



Gobierno del Estado

SEFIN  
Secretaría de  
Finanzas

51

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número: S.F/P.F./D.C./J.R./2976/2018

Expediente número: 16/2018

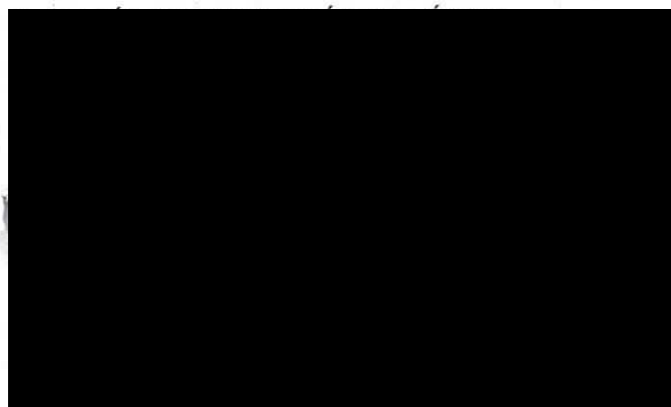
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Promovido por: [REDACTED]

**Autoridad resolutora:** Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

**ASUNTO:** Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 08 de mayo de 2018.



Visto el escrito de fecha 10 de febrero de 2018, presentado en el área oficial de correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el 12 siguiente, por medio del cual la C. [REDACTED] promoviendo en representación de la persona moral [REDACTED], interpuso recurso de revocación en contra de los siguientes actos, emitidos por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, dependiente de ésta Secretaría de Finanzas:

- Orden número GIM2000008/16 contenida en el oficio 022/2016 R.G., de fecha 11 de agosto de 2016.
- Orden número DAIF-II-3-1833 de fecha 31 de agosto de 2016.
- Orden número DAIF-II-3-2524 de fecha 16 de noviembre de 2016.
- La resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-2315/2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, por concepto del Impuesto Sobre la Renta, actualizaciones, recargos, multas y PTU reparto de utilidades, en cantidad total de \$1,385,768.45 (Un millón trescientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos 45/100 M.N.), correspondiente al ejercicio fiscal 2014.
- Oficio de observaciones número SF/SI/DAIF-II-3-OB-1391/2017 de fecha 10 de agosto de 2017.
- Todas las actuaciones derivadas de la orden GIM2000008/16.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I y II; Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 13 fracción III y XV, 34 fracciones I, IX y XVIII, 36 fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117 fracción I, inciso a),

9



Gobierno del Estado

**SEFIN**  
Secretaría de Finanzas

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 2

130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.- Mediante resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-2315/2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría impuso un crédito fiscal a la persona moral [REDACTED] en cantidad total de \$1,133,719.33 (Un millón ciento treinta mil setecientos diecinueve pesos 33/100 M.N.), y un reparto de utilidades en cantidad de \$252,049.12 (Doscientos cincuenta y dos mil cuarenta y nueve pesos 12/100 M.N.), correspondiente al ejercicio fiscal 2014.

2.- Derivado de lo anterior mediante escrito de 10 de febrero de 2018, presentado el 12 siguiente, en el área oficial de correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a través del cual, la [REDACTED], promoviendo en representación de persona moral [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra de la multa antes precisada.

3.- Mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./1195/2018, de fecha 15 de febrero de 2018, notificado legalmente el 23 siguiente, se le requirió a la C. [REDACTED] para que en representación de la persona moral [REDACTED] y en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho requerimiento, presentará ante esta autoridad resolutora los documentos con los cuales acredita la personalidad con la que se ostenta, lo anterior de conformidad con el artículo 123 primer párrafo, fracción I y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

4.- En atención a lo anterior, la C. [REDACTED] mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2018, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el 27 siguiente, da cumplimiento de manera completa al requerimiento formulado por esta autoridad.

En primer término y previo el análisis que ésta autoridad realice a los agravios vertidos en el escrito de recurso de revocación a consideración de esta autoridad resulta oportuno señalar las siguientes:

### CUESTIONES PREVIAS:

No pasa inadvertido para ésta autoridad que en el capítulo denominado actos impugnados concretamente en los puntos 1 última parte y 3 la hoy recurrente señala lo siguiente:

- A) Por lo que respecta a las supuestas ordenes de auditoría contenidas en los oficios DAIF-II-3-1833 de fecha 31 de agosto de 2016 y DAIF-II-3-2524 de fecha 16 de noviembre de 2016, es de manifestarle que en ninguna parte de los citados oficios se advierte que se trate de órdenes distintas, sin embargo del análisis efectuado a las mismas se obtiene que se solicitó adicionalmente información y documentación requerida respecto del procedimiento de fiscalización cuyo origen es la orden número GIM2000008/16 de fecha 11 de agosto de 2016, aunado a que la recurrente no vierte agravios en específico tendientes a desvirtuar la ilegalidad de los citados oficios, como se advierte en los motivos tercero y cuarto de la presente resolución.
- B) En el oficio de observaciones contenido en el oficio número SF/SI/DAIF-II-3-OB-1391/2017 de fecha 10 de agosto de 2017, el cual arguye debió estar fundado y motivado, toda vez que no puede tener efectos jurídicos positivos dado que el ejercicio fiscal revisado fue el ejercicio fiscal comprendido de acuerdo a la orden de auditoría **número GIM2000008/16 de fecha 11 de agosto de 2016**, lo cual ha de decir de la recurrente en la parte considerativa únicamente citó "por el ejercicio fiscal y/o período fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014".

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

9

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018**  
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.**

Hoja No. 3

Sin embargo del estudio realizado al recurso de revocación en ninguno de los diez agravios realizados por la recurrente (sin que pase por desapercibido que de manera errónea varía el orden cronológico de dichos agravios) manifieste de manera frontal argumento alguno tendiente a desvirtuar la legalidad del oficio de observaciones contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-3-OB-1391/2017 de fecha 10 de agosto de 2017, sin embargo resulta oportuno señalarle que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación prevalece la presunción de legalidad del oficio de observaciones de mérito, lo cual se concluye del estudio realizado al oficio de referencia y que obra glosado en autos en expediente a nombre de la recurrente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 primer párrafo, 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se advierte del estudio integral realizado que el multireferido oficio de observaciones se encuentra debidamente fundado y motivado, máxime que el propio recurrente de manera expresa señala el período sujeto a revisión, consistente en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2014, el cual coincide con el ejercicio sujeto a revisión en la orden de auditoría GIM2000008/16 de fecha 11 de agosto de 2016, contenida en el oficio 022/2016 R.G.

Ahora bien, por lo que respecta a que en dicho oficio de observaciones conjuntamente la autoridad fiscalizadora emitió otro oficio con número SF/SI/DAIF-II-3-1392/2017, en nada le perjudica a la recurrente toda vez que el hecho de que se le devuelva la documentación mediante oficio no es un acto administrativo que le cause perjuicio a su esfera jurídica, toda vez que la devolución de la documentación proporcionada en sede administrativa, se trata de un acto de la administración mas no así de un acto administrativo susceptible a ser recurrido, porque los mismos no constituyen actos definitivos en términos del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación.

### MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN:

**PRIMERO:** Esta autoridad resolutora procede al análisis de manera conjunta de los agravios identificados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y DÉCIMO PRIMERO** que por orden cronológico le corresponde ser el DÉCIMO del escrito de recurso de revocación de la recurrente, por guardar una estrecha relación entre sí, en el agravio PRIMERO manifiesta medularmente que: *"VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS POR EJERCICIO DE ACTOS DE AUTORIDAD SIN HABER FUNDADO SU COMPETENCIA Y FACULTADES PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIÓN, POR GIRAR ORDENES DE AUDITORÍA CON UNA NORMA CITADA EN FRACCIONES QUE NO EXISTEN, SIENDO FALTA DE FUNDAMENTACIÓN, VIOLANDO EL ARTÍCULO 1° DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEYES SECUNDARIAS QUE SE ESPECIFICAN EN ÉSTE AGRAVIO."*

Continúa manifestando que: *"...Esa Directora de Auditoría e Inspección Fiscal no fundó dicha competencia y facultad ni respetó los Derechos Humanos, pues ejerce atribuciones sin dar legalidad a dicha competencia, adicionalmente a la invención de las fracciones XXVI y XXIV de los artículos 11 y 43 respectivamente del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, esa fiscalizadora no fundó su competencia y facultades previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en 2016 (año en que actuó esa Autoridad), con ello violenta Derechos Humanos y Derechos Legales de nuestro sistema jurídico y tributario tanto Federal como Local..."*

Que: *"En ninguno de los citados artículos y que ella manifestó, faculta a la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal a ejercer el Poder Ejecutivo, que dicha Ley Orgánica deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, máxime si ella no es Secretaría de Finanzas quien tiene recíprocamente la posibilidad de tener las facultades y obligaciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y las demás leyes."*



Gobierno del Estado

**SEFIN**

Secretaría de Finanzas

Oficio número: - S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 4

Aduce que: "En ninguna norma aludida por esa Directora de Auditoría e Inspección Fiscal le faculta para ejercer el Poder Ejecutivo y poder comprobar las disposiciones fiscales federales ni determinar contribuciones, basta checar artículo por artículo de los citados por esa fiscalizadora en su Orden GIM2000008/16 para inferir que ninguna norma de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que citó otorga, faculta, autoriza, cita a su cargo, puesto, funciones y menos resalta las contribuciones que sustituyan a las conferidas a un solo hombre que es el Gobernador del Estado."

Continúa manifestando que: "Las normas aludidas del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca no le otorgan facultades ni competencias ya que de la lectura que haga esa juzgadora a los artículos citados por la C. C.P. Iris Ramírez de la Rosa en ninguno de ellos le da las facultades ni competencia territorial ni material, máxime si el propio Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca no le da expresamente esas facultades y lo peor fue adicionado en fracciones que el legislativo no autorizó, con ello extralimita sus facultades como servidor público y debe oficiosamente investigar dicha causa y decretar nulo los actos que nacen con la Orden de Auditoría GIM2000008/16."

Que: "Esa fiscalizadora no citó la Cláusula Décima que en su fracción I le da la obligación de Determinar Contribuciones, actualizaciones y accesorios, al no hacer vulnera desde la Orden de Auditoría citada las consecuencias de dicho acto, que debe ser decretado como nulo de pleno derecho."

Por lo que respecta al SEGUNDO agravio, la recurrente expresa medularmente que: "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TUTELADO POR LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIÓN IV Y V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y ARTÍCULOS 1; 8; 14; 16; 17 Y 22 DE NUESTRA CARTA MAGNA Y ARTÍCULOS 1; 8 Y 10 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, YA QUE LA ORDEN DE AUDITORÍA CITA UNAS NORMAS QUE NO EXISTEN EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO."

Manifiesta que: "Lo anterior es así dado que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal al emitir la Orden de Auditoría GIM2000008/16 contenida en el oficio 022/2016 R.G. de fecha 11 de agosto de 2016, girada para el ejercicio 2014 cita la fracción XXVI del artículo 11 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la séptima sección del periódico oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre del año 2014. De la lectura que haga esa fiscalizadora podrá inferir que no existe dicha fracción, por ende se extralimita esa fiscalizadora y vulnera los artículos aquí citados..."

Que: "Esa fracción XXIV (artículo 43) tampoco existe en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado publicado en la séptima sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre del año 2014."

Continúa aduciendo que: "... de la lectura que haga esa juzgadora a la orden GIM2000008/16 podrá inferir que no existe tal fracción XXVI ya que tal artículo solo fue publicado con XXV fracciones y no existe tal fracción XXVI a la que aludió la C.P. Iris Ramírez de la Rosa quien se ostentó como la Directora de Auditoría Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por consiguiente no existe el fundamento en que apoya su competencia lo cual entraña una violación a Derechos Humanos y Garantías de Seguridad Jurídicas tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales y avalados por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal Federal."

En lo concerniente al agravio identificado como TERCERO, la recurrente expresa principalmente que: "FALTA DE FUNDAMENTACIÓN POR ENDE: INCOMPETENCIA DE LA DIRECTORA DE

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 5

AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL PARA LLEVAR A CABO LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE LOS IMPUESTOS, SU ACTUALIZACIÓN Y ACCESORIOS, A CARGO DE MI REPRESENTADA CON MOTIVO DE LA ORDEN DE AUDITORÍA GIM2000008/16 CONTENIDA EN EL OFICIO 022/2016 R.G. DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2016, GIRADA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIÓN IV Y V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CLÁUSULA DÉCIMA FRACCIÓN I DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1; 8; 14; 16; 17 Y 22 DE NUESTRA CARTA MAGNA, Y ARTÍCULOS 1; 8; 9 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y ARTÍCULOS 1; 8 Y 10 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."

Aduce que: "... La resolución que determina contribuciones o accesorios a la postre no puede ir más allá de las órdenes de Auditoría por ser productos de mandatos y no puede dejar de observar el objeto o mandato fundado en las órdenes GIM2000008/16 y DAIF.II-3-2524, si se tiene a dichas órdenes como las documentales que imperan para poder ejercer facultades como revisora y con ello liquidadora que ella misma no fundó para poder determinar contribuciones, actualizaciones y accesorios, máxime si son contribuciones federales como es en éste caso, por consiguiente la resolución determinante del crédito fiscal inserta en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-2315/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017 ..."

En lo referente al agravio DÉCIMO PRIMERO, la recurrente expresa que: "VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV CON RELACIÓN DIRECTA AL ARTÍCULO 22 DE NUESTRA CARTA MAGNA, Y ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN YA QUE ESA AUTORIDAD NO FUNDÓ SU COMPETENCIA PARA DETERMINAR SANCIONES O ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN I DE LA CLAÚSULA DÉCIMA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTAO DE OAXACA... AL NO CITAR Y FUNDAR SU ACTUACIÓN EN LA FRACCIÓN I DEL REFERIDO CONVENIO EN LAS ORDENES DE AUDITORÍA GIM2000008/16 Y DAIF-II-3-2524 QUE SON LAS QUE LEGALMENTE LES HUBIESE FACULTADO PARA PODER DETERMINAR CONTRIBUCIONES, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES, CON ELLO VIOLA EL ARTÍCULO 14, 16, 17 Y 22 DE NUESTRA CARTA MAGNA."

Juicio de esta autoridad resolutora los argumentos antes vertidos devienen de **infundados**, en virtud que del análisis realizado a la orden de revisión gabinete número GIM2000008/16, contenida en el oficio número 022/2016 R.G., de fecha 11 de agosto de 2016, se advierte que la otrora Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, dio cabal cumplimiento a la garantía de la debida fundamentación en cuanto a la competencia material y territorial para emitir dicho acto, acorde a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se dice lo anterior toda vez que en el citado documento se invocaron de manera suficiente los preceptos legales que le otorgan la facultad requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión; tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

"(...)

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 6

DE ACUERDO A LO ANTERIOR Y A EFECTO DE EJERCER LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 42, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, SEGUNDO Y TERCERO Y 48 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, II Y III Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 13 Y 14 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; ASÍ COMO EN LAS CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, FRACCIONES I Y II; TERCERA; CUARTA, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; OCTAVA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS b) Y d); NOVENA, PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMA PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 8 DE AGOSTO DE 2015; ARTICULOS 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 6 SEGUNDO PÁRRAFO, 24, 26, 27, FRACCIÓN XII, 29 PRIMER PÁRRAFO Y 45 FRACCIONES XI, XIII, XXI Y LII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA VIGENTE, ARTICULOS 1, 5 FRACCIONES VII Y VIII Y 7 FRACCIONES II, VII Y VIII, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA EN VIGOR Y ARTICULOS 1, 2, 4 FRACCIÓN VI, 11 FRACCIONES V Y XXVI Y 43 FRACCIONES III, VI, VIII, XIII Y XXIV DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN LA SÉPTIMA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014 REFORMADO POR MEDIO DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN LA CUARTA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 4 DE JUNIO DE 2016, ARTICULO PRIMERO, PÁRRAFO PRIMERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE SUS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FISCALES EN EL ESTADO, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 2 DE ENERO DE 2015, Y REFORMADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN LA SEXTA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2015, SE DIRIGE A ESA CONTRIBUYENTE PARA SOLICITARLE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

(...)

Instrumentos jurídicos que para su consulta y pronta referencia se transcriben en lo conducente, los invocados en la solicitud de información y documentación de revisión gabinete número GIM2000008/16, contenida en el oficio número 022/2016 R.G., de fecha 11 de agosto de 2016.

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CON FECHA 8 DE AGOSTO DE 2015.**

**PRIMERA.-** El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

**SEGUNDA.-** La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

- I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.
- II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...]

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018**  
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.**

Hoja No. 7

**CUARTA.-** Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, **estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.**

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...]

**OCTAVA.-** Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y **determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.**

[...]

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

[...]

**NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados**

Oficio número - S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 8

con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...]

**DÉCIMA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]

#### LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**ARTÍCULO 2.-** El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

**ARTÍCULO 3.-** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I.- Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

(...)

**ARTÍCULO 6.-**

(...)

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(...)

**ARTÍCULO 24.-** El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

**ARTÍCULO 26.-** Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018**  
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.**

Hoja No. 9

naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

**ARTÍCULO 27.-** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada

(...)

**XII.- Secretaría de Finanzas:**

(...)

**ARTÍCULO 29.-** Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

(...)

**ARTÍCULO 45.-** A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

**XI.-** Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

(...)

**XIII.-** Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

(...)

**XXI.-** Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

(...)

**LII.-** Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

**CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**

**ARTÍCULO 1.** En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Oficio número: - S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 10

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 5.-** Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

(...)

VII.- Los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y,

VIII.- Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

**Artículo 7.-** Para los efectos de este Código y demás Ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

**II.- El Secretario de Finanzas:**

(...)

VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII.- Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

(...)

#### **REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

**Artículo 2.** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

**Artículo 4.** Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

(...)

**VI. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal**

(...)

**Artículo 11.** Son facultades comunes de los titulares de las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Dirección de Ingresos, Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, Tesorería:

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 11

(...)

V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades y aquellos que les sean señaladas por delegación o les corresponda por suplencia;

(...)

XXVI. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento, las disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario. (Adición según Decreto publicado PPOE de 26-03-2016)

**Artículo 43.** La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Secretario, quien se auxiliará de las Coordinaciones de Visitas Domiciliarias y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

VI. Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes y en su caso imponer las multas a que se hagan éstos acreedores, responsables solidarios y terceros obligados, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;

(...)

**VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración:**

(...)

XIII. Suscribir los requerimientos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en los plazos y formalidades previstos en la legislación fiscal estatal;

(...)

XXIV. Las demás que les confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico. (Adición según Decreto publicado PPOE de 26-03-2016)

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

**Artículo 42.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

A efecto de mantener organizado el archivo de los documentos que se refieren en el presente documento, se hace constar que el presente documento se encuentra en el archivo de la Secretaría de Finanzas.



Gobierno del Estado

**SEFIN**

SECRETARÍA DE  
FINANZAS

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018**  
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.**

Hoja No. 12

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

(...)

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

(...)

**Artículo 48.-** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

(...)

De la transcripción realizada anteriormente, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, **tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente** de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para **determinar y cobrar ingresos federales**, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Secretario de Finanzas es una **autoridad fiscal**, quien de acuerdo al artículo 27, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión de la orden de visita, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

9

Oficio número - S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 13

fracción XXI del mismo ordenamiento legal, el que dispone que **la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.**

De lo anterior se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal; razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar, comprobar, determinar y cobrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, específicamente la contenida en su **fracción I, incisos b) y d)**, es decir, **la facultad para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate**, su actualización y accesorios, fracciones e incisos que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir el oficio que dio origen a la resolución que recurrida.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL.** En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, **el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio.** Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 14

coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

\*Énfasis añadido\*

De los anteriores preceptos legales, se desprende que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos; mismas que a través de su titular para su mejor despacho y estudio, podrán ser delegadas a las diversas áreas administrativas de dicha dependencia.

En ese orden de ideas, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca modularmente dispone que, el Ejecutivo Estatal, emitirá Reglamentos Internos en los que se establecerá la estructura de la administración Pública Estatal centralizada.

Bajo esa premisa, esta Secretaría de Finanzas tiene normada las facultades de sus unidades administrativas a través del "Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado"; ahora bien, es preciso destacar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de diciembre de 2014, fue reformado por medio del Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado, publicado con fecha 04 de junio de 2016, Reglamento que fue el que sirvió de base para fundar la competencia de la otrora Directora de Auditoría e Inspección Fiscal para emitir la orden de revisión gabinete número GIM2000008/16, contenida en el oficio número 022/2016 R.G., de fecha 11 de agosto de 2016, en virtud que el citado instrumento jurídico se encontraba vigente al momento de la emisión de dicho acto; por lo que no debe pasar desapercibido a la recurrente que la orden en comento, fue emitida con base en los preceptos legales del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo vigente, al momento de su emisión.

Bajo ese contexto, es de señalarse que el Reglamento vigente a la fecha de emisión establece en su artículo 1, que dichos ordenamientos tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de esta Secretaría de Finanzas.

Por su parte, el artículo 2 del reglamento, así como del reglamento vigente, disponen que la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

A su vez, el artículo 4 de los reglamentos en mención, contiene propiamente la estructura de las áreas administrativas con las que cuenta esta Secretaría de Finanzas para el despacho de los asuntos de su competencia.

De ahí que es permisible afirmar, que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse legalmente en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente el artículo 4, fracción VI, del reglamento interno vigente al momento de la emisión de la orden de revisión de gabinete, le permitió al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre ellos el titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, a quien, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 fracción VIII del citado reglamento abrogado, y 31 fracción VIII del reglamento interno vigente, **pudo a su vez ejercer las atribuciones derivadas de**

Oficio número: -S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 15

los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 08 de agosto de 2015.

En tal circunstancia que, de los preceptos locales señalados, en específico del artículo 43 fracción VIII del citado Reglamento Interno vigente al momento a la emisión de la orden, deriva la facultad de la autoridad fiscalizadora para ejercer las atribuciones derivadas del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal que celebró la entidad, con la federación.

Abonado a lo anterior, conforme a lo previsto en la Cláusula Octava del Convenio de Colaboración en cita, invocada en la orden de revisión, se advierte que entre las facultades conferidas a la entidad a través de dicho convenio, tratándose de ingresos coordinados, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, la entidad, tiene la facultad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, además de notificar los actos administrativos y resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad.

Así mismo, la cláusula Novena párrafo primero establece que en materia del Impuesto al Valor Agregado, Sobre la Renta, en ejercicio de las facultades de comprobación tiene las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos, así como en las oficinas de la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, la Cláusula Décima párrafo primero, fracción II del Convenio en estudio, misma que se citó en la orden de revisión de gabinete número GIM2000008/16, contenida en el oficio número 022/2016 R.G., de fecha 11 de agosto de 2016, dispone que en materia de los Impuesto al Valor Agregado, Sobre la Renta, la entidad tiene Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

Ahora bien, de la orden de gabinete en mención se advierte que la entonces Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cumplió a cabalidad con la obligación impuesta en la Cláusula Décima del Convenio de Colaboración en mención, toda vez que en la orden de revisión de gabinete número GIM2000008/16, contenida en el oficio número 022/2016 R.G., de fecha 11 de agosto de 2016, ya que además de las Cláusulas del Convenio de Colaboración, citó artículos de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, analizados con anterioridad y la autoridad fiscalizadora también invocó, los preceptos del Código Fiscal de la Federación que contienen las facultades ejercidas respecto de la revisión de gabinete, tales como los artículos 42 primer párrafo fracción II, segundo y tercero y 48 del Código Fiscal de la Federación, los cuales facultan a las autoridades fiscales requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto, lo **infundado** de los argumentos del recurrente, pues contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora citó de manera suficiente los preceptos legales



Gobierno del Estado

**SEFIN**

Secretaría de  
Finanzas

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C.J.J.R./2976/2018**  
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.**

Hoja No. 16

que le otorgan la competencia material y territorial para emitir, la orden de visita domiciliaria antes detallada, puesto que en materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado; situación que en la especie se llevó a cabo de manera completa y exacta, tal y como quedó evidenciado con antelación.

No obsta lo anterior, el hecho de que en la orden de revisión de gabinete número GIM2000008/16, contenida en el oficio número 022/2016 R.G., de fecha 11 de agosto de 2016 antes referida, **no se haya citado la fracción I de la Cláusula Décima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal**, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 08 de agosto de 2015, en nada trasciende, puesto que eso, no tilda de ilegal dicho acto, toda vez que dicha disposición normativa, no resulta necesaria para que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal fundara su competencia para emitir la orden de revisión de gabinete número GIM2000008/16, pues **no se debe pasar desapercibido que dicha fracción faculta a la referida unidad administrativa, para vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos**, facultad que la autoridad fiscalizadora no ejerció al momento de dictar la orden en comento, toda vez que la orden de revisión gabinete número GIM2000008/16, fue emitida con la finalidad de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, es decir la autoridad que represento emite la orden con el objeto de practicar una revisión a la contabilidad de la recurrente, para posteriormente determinar si existe alguna irregularidad en la misma, citándose en la determinación del crédito fiscal que se recurre dicha fracción, acto por el cual se determina el cobro de los impuestos, motivo por el cual es innecesaria la cita de dicha fracción desde la orden en estudio, resultando **INFUNDADO** el argumento de la recurrente en el sentido de que al no citarse en la orden número GIM2000008/16 la fracción I de la Cláusula Octava del Convenio en cita vulnera la legalidad de la misma, y en consecuencia del crédito fiscal contenida en el oficio SF/SI/DAIF.II-2-D-2315/2017.

Áhora bien por lo que respecta a su argumento de que: *"Lo anterior es así dado que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal al emitir la Orden de Auditoría GIM2000008/16 contenida en el oficio 022/2016 R.G. de fecha 11 de agosto de 2016, girada para el ejercicio 2014 cita la fracción XXVI del artículo 11 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la séptima sección del periódico oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre del año 2014. De la lectura que haga esa fiscalizadora podrá inferir que no existe dicha fracción, por ende se extralimita esa fiscalizadora y vulnera los artículos aquí citados... Esa fracción XXIV (artículo 43) tampoco existe en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado publicado en la séptima sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre del año 2014"*, de **INFUNDADOS** devienen dichos argumentos, debido a que como previamente se demostró la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente su competencia para emitir la orden GIM2000008/16 contenida en el oficio 022/2016 R.G. de fecha 11 de agosto de 2016, y contrario a lo manifestado por la recurrente la fracción XXVI del artículo 11 y la fracción XXIV del artículo 43 ambas del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca **SI EXISTEN**, ya que dicho Reglamento fue reformado por medio del Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 4 de junio de 2016, es decir, dicho Reglamento se reformó con anterioridad a la

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 17

emisión de la orden número GIM2000008/16, contenida en el oficio número 022/2016 R.G., de fecha 11 de agosto de 2016, motivo por el cual para efectos de una mejor comprensión se proceden a insertar dichos numerales:

**REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

**Artículo 11.** Son facultades comunes de los titulares de las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Dirección de Ingresos, Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, Tesorería:

(...)

XXVI. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento, las disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

**Artículo 43.** La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Secretario, quien se auxiliará de las Coordinaciones de Visitas Domiciliarias y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

(...)

XXIV. Las demás que les confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

En efecto, tal y como se advierte de los preceptos previamente citados, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, cumple a cabalidad con la obligación de fundar y motivar su actuar al momento de emitir la orden de revisión de gabinete previamente referida, ya que aunado a los dispositivos legales mencionados con anterioridad, la autoridad fiscal cito la fracción XXVI del artículo 11 y la fracción XXIV del artículo 43 ambas del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fracciones que contrario a lo manifestado e interpretado erróneamente por la recurrente SI EXISTEN, y teniendo en consideración que la ley NO PUEDE SER OBJETO DE PRUEBA ALGUNA, en consecuencia ésta Autoridad Resolutora califica su argumento de INFUNDADO y toda vez que después de que es publicada una ley es de observancia general para todos los ciudadanos, por ello la hoy recurrente no puede manifestar la ignorancia de la ley.

Por lo que respecta a su argumento de que: "En ninguno de los citados artículos y que ella manifestó, faculta a la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal a ejercer el Poder Ejecutivo, que dicha Ley Orgánica deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, máxime si ella no es Secretaria de Finanzas quien tiene recíprocamente la posibilidad de tener las facultades y obligaciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y las demás leyes.", ésta autoridad califica dicho argumento de INFUNDADO, en virtud de que como previamente fue señalado, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Secretario de Finanzas es una **autoridad fiscal**, quien de acuerdo al artículo 27, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión de la orden de revisión de gabinete, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45 fracción XXI del mismo ordenamiento legal, el que dispone que **la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación**; es así que se observa que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos; mismas que a través de su titular para su mejor despacho y estudio, **podrán ser delegadas a las diversas áreas**

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2/16/2018.

Hoja No. 18

**administrativas de dicha dependencia, siendo el área facultada para la emisión de los actos controvertidos la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría tal y como se advierte del análisis del cúmulo de normas citadas por la autoridad fiscal, en consecuencia sus argumentos devienen de INFUNDADOS.**

Por lo que se refiere a la competencia territorial, se advierte que se citaron diversas cláusulas del multicitado Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, además de las disposiciones que sustentan la competencia territorial de la autoridad fiscal; inicialmente se estima pertinente establecer lo que se considera territorio, para lo cual, esta autoridad se remite a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, y en la parte de interés dice:

*c) territorio:*

*Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.*

Fijado lo anterior, es conveniente traer a la vista en contenido de la Cláusula Tercera del multicitado Convenio, invocada en la orden controvertida, que a la letra dice:

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas **que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio** y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...]

Asimismo, del contenido del artículo 1º del Reglamento Interno citado en la orden revisión de gabinete controvertida, en relación con la citada cláusula establece lo siguiente:

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

**Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.**

Por último se citó en la orden en estudio el artículo Primero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, mismo que se transcribe como sigue:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE SUS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FISCALES EN EL ESTADO**

**Artículo Primero:** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidas en su Reglamento Interno **se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca.**



Gobierno del Estado

**SEFIN**  
Secretaría de Finanzas

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018**  
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.**

Hoja No. 19

De lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

**COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.*

De lo anterior, se desprende que **la fiscalizadora tiene competencia territorial para emitir la orden de revisión de gabinete pues para ello, basta que el contribuyente al que se dirijan los actos en que se ejercen las facultades establecidas en el Convenio de Colaboración (cuyo ejercicio previamente acreditamos a favor de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca y eso es suficiente para así actualizar la competencia territorial de la recurrente.**

Y por lo que respecta al domicilio fiscal de la contribuyente, con que se dio de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, debemos establecer si el mismo se ubica dentro del territorio de esta entidad de Oaxaca, para ello, debemos atender a los elementos que así lo acrediten, primero, **podemos observar el domicilio que establece la recurrente como domicilio fiscal hacen prueba plena en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia fiscal, y que no controvierte y menos desvirtúa el recurrente, en cuanto a que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en:**

**[REDACTED]** por lo anterior, se conoce que el contribuyente de referencia tiene su domicilio fiscal precisamente dentro del territorio del estado de Oaxaca, así pues, considerando que dichas constancias gozan de la presunción de legalidad otorgada por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, más aún, pese al argumento que esgrime, no manifiesta inconformidad alguna respecto a que su domicilio fiscal es el que se indica en las mencionadas constancias, robusteciendo lo anterior, toda vez que el mismo contribuyente en el escrito de recurso de revocación, proporcionó su domicilio fiscal, el cual coincide con el señalado en la orden de visita domiciliaria, lo cual hace prueba plena en el presente caso, toda vez que existe un reconocimiento expreso por parte de la hoy recurrente.

Lo cual resulta que, el contribuyente confiesa y acepta que al momento de practicarse la fiscalización en análisis tenía el mencionado domicilio fiscal dentro de la competencia territorial de la autoridad fiscal, por tanto, la misma **coincide con el manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, esto es así, con el hecho de que esta autoridad tiene competencia territorial, en el territorio del estado de Oaxaca, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal en tal demarcación y al estar ubicado el citado domicilio dentro de la mencionada circunscripción territorial de éste estado, es claro que, se cuenta con la competencia por territorio para emitir la orden número GIM200008/16 de fecha 11 de agosto de 2016.**

Por tanto se estableció **la competencia territorial de la autoridad fiscal, ejerciendo su competencia respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, facultades materiales que tratándose de la administración de ingresos coordinados, que se**

9



Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 20

encuentran establecidas en la fracción VIII, del artículo 43 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, disposición ya transcrita y que **permite ejercer las facultades derivadas de los convenios celebrados con la federación, como lo es el convenio en estudio**, por lo cual, al tener la contribuyente su domicilio dentro de ésta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad fiscal para la emisión de la orden de visita domiciliaria y del oficio recurrido, en los términos en que se emitieron.

Asimismo, no debe de perderse de vista que, además de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración multicitado y el artículo 1 del Reglamento Interior de esta Secretaría, así como en artículo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, la fiscalizadora citó en la fundamentación de los oficios en estudio, los artículos 1 y 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en donde se contempla al **Director de Auditoría e Inspección Fiscal como una autoridad fiscal estatal, circunstancia que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado de Oaxaca, y por tanto, válidamente puede ejercer atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración en materia Fiscal, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la entidad.**

En apoyo a tales razonamientos es aplicable por igualdad jurídica la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Tesis: 2a./J. 19/2011 (10a.), Décima Época, Pág. 3330

**COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).**

Entonces, si consideramos que la cláusula y los preceptos citados como fundamentos para la competencia territorial de esta autoridad, establecen que dichas facultades se ejercerán en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, es decir, **se hace referencia a la circunscripción territorial del propio estado en que se actúa, y se pertenece, ello crea certeza de que se comprende o se alude a aquellos contribuyentes domiciliados en el territorio que comprende esta entidad**, por lo tanto, es infundado su argumento en sentido de que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, no tiene competencia territorial la orden número GIM2000008/16 de fecha 11 de agosto de 2016, por tanto, la autoridad fiscal cuenta con la competencia para la emisión del acto recurrido, por haberse fundado en diversos dispositivos que claramente sustentan su actuación.

No pasa inadvertido para ésta autoridad el análisis efectuado por la recurrente respecto de los artículos citados en la orden señalando a su consideración las razones por las cuales no le confieren competencia los artículos descritos en las páginas 26 a 33 del recurso de revocación, sin embargo la interpretación que realiza la recurrente es aislada e incorrecta, toda vez que el cúmulo de preceptos y ordenamientos legales son citados de manera sistemática es decir su interpretación debe de ser

Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 21

realizada de manera armónica o adminiculada más no así de manera aislada, toda vez que como ya fue materia de estudio en materias que antecede la competencia de la autoridad para emitir dicho acto se encuentra apegada a derecho y en estricta observancia al artículo 38 en su fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente.

Finalmente y en atención a todo lo anteriormente señalado prevalece la presunción de legalidad de la orden contenida en el oficio número GIM200008/16 de fecha 11 de agosto de 2016 y en vía de consecuencia de la resolución determinante en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y por ello contrario a lo manifestado por la recurrente resulta la determinación del crédito que se encuentra determinada legalmente.

**SEGUNDO.-** Esta autoridad procede al estudio del agravio identificado como **CUARTO** del escrito de recurso de revocación de la recurrente en el cual manifiesta medularmente que: **"INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGALES DE LA ORDEN DE AUDITORÍA VIOLANDO EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON RELACIÓN DIRECTA CON LOS ARTÍCULOS 1; 8; 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."**

Continúa manifestando que: *"La Orden de Auditoría según oficio número 022/2016 R.G; de fecha 11 de agosto de 2016 girada por la C.P. Iris Ramírez de la Rosa, quien fungía como Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de esa Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es ilegal en virtud de que se basa en una orden de auditoría que no se ajusta a los ordenamientos señalados por los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y artículos 1º; 8º; 14 y 16 nuestra Carta Magna en virtud de que no se precisa el objeto específico de la orden de auditoría, dado que ésta Orden es vaga, imprecisa, genérica y confusa porque deja a mi representada [REDACTED] en completo estado de indefensión dado que en la misma se señala en su parte considerativa... Lo anterior porque ignoramos a qué disposiciones fiscales en particular se refiere, solo cita leyes y no un objeto o propósito definido, concreto, preciso, específico y certero."*

Aduce que: *"¿A qué norma, artículo, circular, decreto, inciso, sub-inciso- párrafo o resolución en particular se refiere? Porque solo dice después del signo de agrupación: ... SEGUNDO Y TERCERO Y 48... A que atribución establecida y a que preceptos reglamentarios se refiere, máxime si es imprecisa al decir que para revisar el cumplimiento de las "obligaciones fiscales" algo muy genérico, y en el presente caso no debe dar lugar a ambigüedades, imprecisiones, confusiones m esa autoridad debe fundar o motivar sus facultades y atribuciones, ya que al decir solamente "SEGUNDO Y TERCERO", sin decir ¿Qué SEGUNDO Y TERCERO? Inciso, sub-inciso, párrafo, circular, decreto, aviso, regla miscelánea, etc... No puede interpretarse subjetivamente la Orden de Auditoría que debe ser literal, legal, concreta y específica, porque esa ambigüedad vulnera restrictivamente el sentido de las facultades de comprobación porque no incluye con claridad ¿ A qué SEGUNDO Y TERCERO SE REFIERE? Inciso, subinciso, párrafo, circular, decreto, aviso o regla se aboca y refiere la verificación o revisión para existir recíprocamente la precisión a qué "disposiciones fiscales" y facultades se constreñirá esa fiscalizadora..."*

Por último manifiesta que: *"Por consiguiente en términos del artículo 133 fracción IV de nuestro Código Fiscal de la Federación solicitamos en favor de nuestra representada [REDACTED] que la Orden de Auditoría GIM200008/16 sea revocada por ser la causa viciada y de igual forma la Resolución Determinante del crédito por ser la consecuencia de un hecho viciado, decretarlas revocadas en el presente recurso de revocación y solicitamos dejar sin efectos el acto impugnado que contiene el crédito fiscal. Ya que al no estar debidamente fundada y motivada la Orden de Auditoría viola el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por reflejo jurídico lógico existe una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales"*

Esta autoridad califica de **INFUNDADOS**, los anteriores argumentos expresados por la recurrente, toda vez que de la lectura integral de la resolución contenida en la orden de Auditoría según oficio número 022/2016 R.G; de fecha 11 de agosto de 2016, se advierten los motivos y circunstancias que

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 22

consideró la autoridad fiscalizadora para la emisión de dicha orden, cumpliéndose con lo previsto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, puesto que se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, **es decir que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.**

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De tal manera que motivar un acto, es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad conoció y que se adecuan a la hipótesis legal. Ahora bien, en el presente caso, la autoridad fiscalizadora contrario a lo manifestado por la recurrente, precisó el objeto específico de la orden de revisión de gabinete, toda vez que del análisis integral que esta Resolutoria realiza al expediente administrativo VSR920317617, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 primer párrafo, 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, abierto a nombre de la recurrente [REDACTED], se advierte en la orden de revisión de gabinete número GIM2000008/16 contenida en el oficio 022/2016 R.G., **tiene por objeto o propósito el de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que esta afectos como sujetos directos en materia de las contribuciones federales del: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedores, en materia de las contribuciones federales del: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado,** orden de revisión de gabinete que para efectos de una mejor comprensión se procede a insertar las imágenes, en su parte de interés:

DEPENDENCIA : SECRETARIA DE FINANZAS DEL  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
OAXACA.- DIRECCION DE AUDITORIA E  
INSPECCION FISCAL.

ORDEN NUMERO : GIM2000008/16

OFICIO NUMERO : 022/2016 R.G.

EXPEDIENTE : VSR920317617

ASUNTO : SE SOLICITA LA INFORMACION Y  
DOCUMENTACION QUE SE INDICA.

SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, AGOSTO 11 DE 2016

AT'N: REPRESENTANTE LEGAL.

ESTA DIRECCIÓN DE AUDITORIA E INSPECCIÓN FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, SE DIRIGE A ESA CONTRIBUYENTE, CON EL OBJETO O PROPOSITO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, A QUE ESTAN AFECTOS COMO SUJETOS DIRECTOS EN MATERIA DE LAS SIGUIENTES CONTRIBUCIONES FEDERALES: IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y COMO RETENEDORES, EN MATERIA DE LAS SIGUIENTES CONTRIBUCIONES FEDERALES: IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.



Gobierno del Estado

SEFIN  
Secretaría de  
Finanzas

40

Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

ESTA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SE CONSIDERA NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION FISCAL, QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES ANTERIORMENTE INVOCADAS LE OTORGAN A ESTA AUTORIDAD, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES EN RELACION CON LAS CONTRIBUCIONES MENCIONADAS.

LA REVISIÓN ABARCARÁ EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014; POR LO QUE RESPECTA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, EN LO QUE SE REFIERE AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CALCULADO MENSUALMENTE, POR EL QUE SE HUBIEREN PRESENTADO O DEBIERON HABER SIDO PRESENTADAS LAS DECLARACIONES DEL EJERCICIO, PROVISIONALES Y MENSUALES CORRESPONDIENTES A LAS CONTRIBUCIONES ANTES SEÑALADAS.

LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE EN FORMA COMPLETA, CORRECTA Y OPORTUNA, MEDIANTE ESCRITO ORIGINAL Y DOS COPIAS, FIRMADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE ANEXANDO COPIA DE UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL REPRESENTANTE LEGAL EN LA QUE CONSTE LA FIRMA, EN EL CASO DEL REPRESENTANTE LEGAL, ANEXAR COPIA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL MEDIANTE EL CUAL SE LE OTORGO DICHA REPRESENTACIÓN, HACIENDO REFERENCIA AL NÚMERO DE ESTE OFICIO, EN ESTA DIRECCIÓN DE AUDITORIA E INSPECCIÓN FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, CON DOMICILIO EN: CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL "GENERAL PORFIRIO DÍAZ, SOLDADO DE LA PATRIA", EDIFICIO "SAÚL MARTÍNEZ", AVENIDA GERARDO PANDAL GRAFF, NÚMERO 1, REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, C.P. 71257, DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE OFICIO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53 INCISO c), DEL MENCIONADO CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

SE LES HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL NO PROPORCIONAR EN FORMA COMPLETA, CORRECTA Y OPORTUNA LOS INFORMES, DATOS Y DOCUMENTOS SOLICITADOS PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL PLAZO OTORGADO PARA TAL EFECTO, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CITADO, LA CUAL SE SANCIONA DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, ASIMISMO SE LES INFORMA QUE EN CASO DE IMPEDIMENTO EN EL INICIO O DESARROLLO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ESTA AUTORIDAD PODRÁ APLICAR LAS MEDIDAS DE APREMIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 40 DEL REFERIDO CÓDIGO.

(...)

En efecto de las imágenes previamente insertadas, se desprende que la orden de revisión de gabinete número GIM2000008/16 contenida en el oficio 022/2016 R.G, **tiene por objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que esta afectos como sujetos directos en materia de las contribuciones federales**, dentro del ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta y el período comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, en lo que se refiere al Valor Agregado calculado mensualmente, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio, provisionales y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas, es decir contrario a lo manifestado por la recurrente la autoridad fiscalizadora cumplió con su obligación de fundar y motivar sus actos, estableciendo de manera precisa, específica y concreta, el objeto o propósito por el cual emitió la orden de revisión de gabinete número GIM2000008/16 contenida en el oficio 022/2016 R.G de fecha 11 de agosto de 2016.

Al respecto resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de número de registro 191343, dictada en la Novena Época, Agosto 2010. p. 261, cuyo rubro y texto es el siguiente:

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que la orden de revisión de escritorio o de gabinete tiene su fundamento en el párrafo primero del artículo 16 constitucional; de ahí que la emisión de una orden de tal naturaleza debe cumplir con lo previsto en dicho precepto de la Ley Suprema, que en materia tributaria pormenoriza el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que debe acatar el principio de fundamentación y motivación, conceptos que la anterior integración de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 260, visible en la página 175, del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", definió en cuanto al primero, como la expresión del precepto legal o reglamentario aplicable al caso, y por lo segundo, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, si conforme al artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la facultad de revisión de escritorio puede referirse a tres tipos de sujetos, que son el causante directo, el responsable solidario y el tercero relacionado con aquéllos, y su ejercicio puede derivar de distintos motivos, a saber: I. Verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales; II. Determinar tributos omitidos; III. Determinar créditos fiscales; IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales; y, V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas; ha de concluirse que la

9

A efecto de mantener precisos los documentos para su correcta organización, se solicita que se presente con un caso se cite el número de expediente y oficio al correspondiente.

Oficio número - S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 24

orden de revisión que al respecto se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el período a revisar, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares.

Contradicción de tesis 22/2000. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Primer Circuito, así como Primero del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Segundo y Tercero en Materia Civil). 7 de julio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Bajo esa tesitura, se estima que las autoridades fiscales, se encuentran constreñidas a acatar la el principio de fundamentación y motivación, precisando que para su debida observación en la orden de revisión de gabinete, debe de señalar la información o documentación que se requiere, la categoría que le atribuye a quien se dirige; la facultad ejercida, la denominación de las contribuciones y el período sujeto a revisión; es así que en el presente esta resolutora advierte que la fiscalizadora además de señalar de manera precisa el objeto de la revisión, también precisa los requisitos exigidos por la jurisprudencia en citada, tal y como se observa en las imágenes previamente insertadas de la orden controvertido, por lo que por fines de utilidad práctica, resulta innecesaria su reiterada inserción, en consecuencia esta autoridad califica de **INFUNDADOS** los argumentos vertidos por la contribuyente.

En otro orden de ideas, por lo que refiere al argumento de la recurrente en el sentido de que: "Aduce que: *¿A qué norma, artículo, circular, decreto, inciso, sub-inciso- párrafo o resolución en particular se refiere? Porque solo dice después del signo de agrupación: ... SEGUNDO Y TERCERO Y 48... A que atribución establecida y a que preceptos reglamentarios se refiere, máxime si es imprecisa al decir que para revisar el cumplimiento de las "obligaciones fiscales" algo muy genérico, y en el presente caso no debe dar lugar a ambigüedades, imprecisiones, confusiones m esa autoridad debe fundar o motivar sus facultades y atribuciones, ya que al decir solamente "SEGUNDO Y TERCERO", sin decir ¿Qué SEGUNDO Y TERCERO? Inciso, sub-inciso, párrafo, circular, decreto, aviso, regla miscelánea, etc... No puede interpretarse subjetivamente la Orden de Auditoría que debe ser literal, legal, concreta y específica, porque esa ambigüedad vulnera restrictivamente el sentido de las facultades de comprobación porque no incluye con claridad ¿ A qué SEGUNDO Y TERCERO SE REFIERE? Inciso, subinciso, párrafo, circular, decreto, aviso o regla se aboca y refiere la verificación o revisión para existir recíprocamente la precisión a qué "disposiciones fiscales" y facultades se constroñirá esa fiscalizadora...*", esta autoridad califica de **infundado** el citado argumento, lo anterior es así ya que

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

9



Oficio número: -S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 25

del análisis que esta resolutora efectúa a la orden cuestionada, se advierte que la autoridad fiscal, es precisa al momento de citar y fundamentar los preceptos legales que le otorgan la atribución ejercida, citando la fracción y párrafos aplicables, contrario a lo manifestado por la recurrente, se advierte que los términos "segundo y tercero", son empleados para referirse al segundo y tercer párrafo del artículo 48 en cuestión, motivo por el cual, se procede a insertar la imagen de interés de la orden de revisión de gabinete número GIM2000008/16, contenida en el oficio 022/2016 R.G. de fecha 11 de agosto de 2016.

DEPENDENCIA : SECRETARIA DE FINANZAS DEL  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
OAXACA.- DIRECCION DE AUDITORIA E  
INSPECCION FISCAL.

ORDEN NUMERO : GIM2000008/16

OFICIO NUMERO : 022/2016 R.G.

EXPEDIENTE : VSR020317617

ASUNTO : SE SOLICITA LA INFORMACION Y  
DOCUMENTACION QUE SE INDICA.

SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, AGOSTO 11 DE 2016

AT'N: REPRESENTANTE LEGAL.

ESTA DIRECCIÓN DE AUDITORIA E INSPECCIÓN FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, SE DIRIGE A ESA CONTRIBUYENTE, CON EL OBJETO O PROPOSITO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, A QUE ESTAN AFECTOS COMO SUJETOS DIRECTOS EN MATERIA DE LAS SIGUIENTES CONTRIBUCIONES FEDERALES: IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y COMO RETENEDORES, EN MATERIA DE LAS SIGUIENTES CONTRIBUCIONES FEDERALES: IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR Y A EFECTO DE EJERCER LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 42, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCION II, SEGUNDO Y TERCERO Y 48 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, II Y III Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 13 Y 14 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; ASÍ COMO EN LAS CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, FRACCIONES I Y II; TERCERA; CUARTA, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; OCTAVA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCION I, INCISOS b) Y d); NOVENA, PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMA PÁRRAFO PRIMERO, FRACCION II DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 8 DE AGOSTO DE 2015; ARTICULOS 1, 2, 3 FRACCION I, 6 SEGUNDO PÁRRAFO, 24, 26, 27, FRACCION XII, 29 PRIMER PÁRRAFO Y 45 FRACCIONES XI, XIII, XXI Y LII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA VIGENTE; ARTICULOS 1, 5 FRACCIONES VII Y VIII Y 7 FRACCIONES II, VII Y VIII, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA EN VIGOR Y ARTICULOS 1, 2, 4 FRACCION VI, 11 FRACCIONES V Y XXVI Y 43 FRACCIONES III, VI, VIII, XIII Y XXIV DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN LA SÉPTIMA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, REFORMADO POR MEDIO DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN LA CUARTA SECCIÓN DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 4 DE JUNIO DE 2016, ARTICULO PRIMERO, PÁRRAFO PRIMERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE SUS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FISCALES EN EL ESTADO, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 2 DE ENERO DE 2015, Y REFORMADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN LA SEXTA SECCION DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2015, SE DIRIGE A ESA CONTRIBUYENTE PARA SOLICITARLE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 26

Bajo esa tesis, se desprende que la autoridad fiscal empleo el vocablo "párrafos", al momento de citar el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, entendiéndose que el artículo invocado, contiene dos o más párrafos aplicables al asunto en concreto, es decir fue empleado denotando el número gramatical que expresa más de una unidad (plural), siendo en el caso en que nos ocupa, los párrafos primero segundo y tercero del precepto multicitado, razón suficiente para calificar de infundado su argumento.

**TERCERO:** En relación al AGRAVIO señalado como QUINTO, en el cual señala la recurrente fundamentalmente la extralimitación de las facultades de la autoridad, ya que a su consideración el Oficio número DAIF-II-3-1833 de fecha 31 de agosto de 2016, no se encuentra debidamente fundado y motivado, además de que es un acto de autoridad que no pertenece ni es derivado o vinculado directamente con la orden GIM2000008/16, de fecha 11 de agosto de 2016 por lo tanto hay una violación directa de los artículos 14 y 116 constitucional.

Para que esta autoridad pueda pronunciarse respecto del agravio antes señalado, es necesario entrar al análisis de los actos que a consideración de la hoy recurrente le causan afectación, en ese sentido, se entra al estudio por esta autoridad de la orden GIM2000008/16 de fecha 11 de agosto de 2016 y del oficio número DAIF-II-3-1833 de fecha 31 de agosto de 2016, de los cuales se desprende lo siguiente:

- Primeramente, es necesario establecer que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, a efecto de ejercer las facultades previstas en los artículos 42, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero y 48 primer párrafo, fracciones I, II y III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, emito la orden GIM2000008/16 de fecha 11 de agosto de 2016, notificada legalmente a la recurrente con fecha 15 de agosto de 2016 conforme al acta de notificación que obra en el expediente VSR920317617, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 primer párrafo, 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en el cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, se dirigió a la contribuyente de mérito para solicitar información y documentación que ha consideración de esa autoridad es necesaria para el ejercicio de las facultades antes mencionadas.
- En la misma orden antes citada se hizo mención que la revisión abarcaría el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014 y se le dio un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del mencionado oficio, para que el contribuyente pudiera dar cumplimiento a la solicitud de información.

Ahora bien, del análisis realizado al oficio número DAIF-II-3-1833 de fecha 31 de agosto de 2016, se desglosa lo siguiente:

- Dicho oficio, en el cual nuevamente la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, a efecto de ejercer las facultades de comprobación

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 27

previstas en el artículo 31 primer párrafos y 41-A primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, requiere documentación adicional a la ya solicitada primeramente en la orden GIM2000008/16 de fecha 11 de agosto de 2016, respecto a los avisos de compensaciones de los saldos a favor del impuesto al Valor Agregado en el ejercicio 2013, y que fueron aplicados en las declaraciones provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, y julio del ejercicio 2014.

- Derivado de dicha solicitud, se le otorgó al contribuyente un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del mencionado oficio, para cumplir con dicha solicitud de información.

Del razonamiento realizado por esta autoridad, se desprende que el agravio hecho valer por la hoy recurrente resulta ser **infundado**, toda vez que se refiere a que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, en el oficio de observaciones y en la resolución determinante inserto dicha información obtenida por medio de la solicitud realizada mediante oficio número DAIF-II-3-1833 de fecha 31 de agosto de 2016, el cual ha consideración de la hoy demandante, requiere información del ejercicio fiscal 2013, y por lo tanto no se debió de tomar en cuenta en el momento de emitir la resolución determinante respecto del ejercicio fiscal del año 2014.

Dicho argumento resulta infundado, toda vez que en el oficio DAIF-II-3-1833 de fecha 31 de agosto de 2016, la autoridad claramente señala que la información que ahí se solicita, es **información adicional respecto a los avisos de compensaciones de los saldos a favor del impuesto al Valor Agregado en el ejercicio 2013, y que fueron aplicados en las declaraciones provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, y julio del ejercicio 2014, y el cual fue derivado de la orden GIM2000008/16 de fecha 11 de agosto de 2016, contenida en el oficio 022/2016 R.G., del estudio realizado a los dos oficios ésta autoridad resolutora concluye que el oficio número 22/2016 R.G. de fecha 11 de agosto de 2016 se trata de la orden de revisión de gabinete por la cual se solicita la información y documentación que se indica en el mismo y del análisis efectuado al oficio DAIF-II-3-1833 de 31 de agosto de 2016 se advierte que el último de los citados, se trata de una adición a la orden GIM2000008/16 de fecha 11 de agosto de 2016, contenida en el oficio 022/2016 R.G., es decir la autoridad fiscalizadora en su momento consideró indispensable para efectos de conocer la situación fiscal de la contribuyente solicitar información adicional a la realizada en la orden, sin que con ello se le cause ningún perjuicio a la hoy recurrente, toda vez que el hecho de solicitar la adición a la información proporcionada era para conocer respecto de la compensación señalada en rubro del impuesto Sobre la Renta, toda vez que la hoy recurrente aplicó la compensación de un saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$21,800.00 pesos y \$30,494.00 respectivamente correspondientes al saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio 2013 en cantidad de \$98,400.00 pesos las cuales fueron manifestadas en la Declaración anual normal del ejercicio 2013, presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el día 3 de septiembre de 2016, por lo tanto resultaba indispensable solicitar como en su**

A fin de mantener organizados los documentos para su fácil localización se solicita que en cada caso se cite el número de expediente y el número de oficio con el que se emite el presente documento.

9

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 28

momento lo hizo la autoridad auditora las declaraciones, tal y como obra en el oficio DAIF-II-3-1833 de fecha 31 de agosto de 2016 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 primer párrafo, 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se trae a la vista a efecto de poder resolver.

Claramente se señala que la información adicional solicitada corresponde para esclarecer la situación fiscal respecto del ejercicio 2014, por tal motivo la autoridad tiene la facultad de allegarse de toda la información que le sirva para determinar la situación fiscal real del contribuyente, de conformidad con el artículo 42 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación lo que sucedió en el caso en concreto la documentación comprobatoria que acredite el origen y procedencia del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación, por lo que al no ser un acto nuevo la solicitud de información y documentación adicional DAIF-II-3-1833 de fecha 31 de agosto de 2016.

**CUARTO.-** La recurrente manifiesta en su agravio identificado como SEXTO de su escrito de recurso de revocación que:

**SEXTO AGRAVIO.-** EXTRALIMITACION de facultades ya que el periodo sujeto a revisión fue el ejercicio 2014 y esa fiscalizadora solicita información de otros ejercicios fiscales, violando el artículo 48 fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación directa con los artículos 42 tercer párrafo del referido Código Fiscal de la Federación en relación directa con los artículos 14 y 16 constitucionales.

Existen una serie de irregularidades documentadas que no pueden pasarse por alto ni desapercibidas:

- a) El ejercicio sujeto a revisión de acuerdo a la orden de auditoría GIM2000008/16 es por el ejercicio o periodo comprendido de 1° de enero al 31 de diciembre de 2014.
- b) En dicha orden de Auditoría GIM2000008/16 se viola dicho periodo y se extralimitan facultades como revisora al solicitar en el punto número 1 lo siguiente:
  1. Copia de los avisos presentados ante el Registro Federal de contribuyentes, de inscripción, cambio de domicilio, etc., desde el inicio de sus operaciones a la fecha de recepción del presente.

Se extralimita al solicitar la información y documentación desde el inicio de sus operaciones a la fecha de recepción del presente, violando lo normado por el artículo 38 fracción IV con relación a los artículos 42 tercer párrafo y 48 fracción II del Código Fiscal de la Federación que impone la obligatoriedad que deben tener los actos de autoridad y esto es una dupla de fundamentación y motivación, y el artículo 48 fracción II dice que cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, ... en la solicitud se indicara el lugar y el plazo que deba proporcionar los informes o documentos y en este caso no debe darse por legal una orden que entraña ambigüedades por un lado sujeta al ejercicio anual 2014... esa fiscalizadora requiere a Viveros santa rosa de Oaxaca, s. de R.L. DE C.V., información de 27 años o ejercicios fiscales lo cual es ilegal dados que las facultades fueron acotadas según orden GIM2000008/16 a solo un ejercicio o periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2014... al no acontecer así viola lo dispuesto por el artículo 48 fracción II del Código Fiscal de la FEDERACIÓN (lo transcribe)

La carta de los derechos del contribuyente auditado que debió proporcionar esa autoridad fiscal y NO lo hizo en este caso claramente debió citar los requisitos del oficio de solicitud de documentación datos e información el cual debe contener los siguientes requisitos:

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018**  
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.**

Hoja No. 29

1. Constar por escrito en documento impreso.
  2. Contener claramente los datos del nombre denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige, así como del domicilio fiscal en el caso de persona moral, el documento en el que se dirige a su representante legal, en nuestro caso no citan el nombre del representante legal.
  3. Señalar correctamente lo siguiente: lugar y fecha de emisión
  4. La autoridad que lo emite
  5. Los fundamentos y las disposiciones legales y los motivos por los cuales se emite indicar el objeto o propósito de la revisión.
  6. El o los ejercicios, periodos, contribuciones u operaciones que serán revisados. En este caso es por el ejercicio 2014 y termino solicitando diversa documentación de ejercicios tan diversos y diferentes como 2013 como quedo perfectamente demostrado en el agravio que antecede por ende se extralimita esa autoridad hacendaria.
  7. En su caso las obligaciones fiscales y/o aduaneras que se van a revisar.
  8. El lugar y plazo en el cual debe proporcionarse la información solicitada.
  9. Tener la firma autógrafa del funcionario competente
  10. La información debe ser proporcionada por la persona a quien se dirigió la solicitud o su representante legal.

La orden de auditoria GIM2000008/16 NO FUNDA SU SOLICITUD NI SU ORDEN en el tercer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, basta ver la orden de Auditoria y claramente sujeta la revisión al ejercicio o periodo de 2014.

Se concluye que es un requisito esencial haber citado el TERCER PÁRRAFO del citado artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo cual no hizo esa autoridad y una obligación de la autoridad es fundar en el acto de molestia su competencia, pues solo puede hacer lo que ley le permite.

Entonces la revisión debió abarcar el ejercicio o periodo de 2014y no otro como: "desde el inicio de sus operaciones a la fecha de recepción del presente"

De esta manera la orden de auditora es ilegal dado que en ella se inician ambigüedades contradictorias porque por un lado acota la orden al ejercicio 2014 y por otro lado requiere información por casi 27 años lo cual no está normado dado que después de 5 años caducan sus facultades como revisora y si mi representada se constituyó en el año de 1992 y esa autoridad requiere documentales que no debe requerir por haber caducado sus facultades como revisora.

Esta autoridad resolutora califica de INFUNDADOS los agravios manifestados por la recurrente, por lo siguiente:

- Porque contrario a lo manifestado a que la autoridad se extralimitó de sus facultades ya que el período sujeto a revisión fue el ejercicio 2014 y esa fiscalizadora solicita información de otros ejercicios fiscales, es necesario dilucidar en el presente asunto las razones por las cuales la autoridad auditora no se extralimito de sus facultades, toda vez que la documentación relativa a la solicitud de las copias de los avisos presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes de Inscripción, cambio de domicilio, etc., desde el inicio de sus operaciones da la fecha de presentación de la orden, es necesaria para efectos de conocer el objeto social de la persona moral, así como la disminución o el aumento de obligaciones fiscales, en tal circunstancia resultan indispensables tales documentos en la fiscalización, sin embargo contrario a lo señalado por la recurrente en ese caso no caducan las facultades de la autoridad, toda vez que no se ejercieron facultades de comprobación por parte de la autoridad para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y accesorios.
- Por lo que respecta a que duplica la fundamentación y la motivación la autoridad al momento de solicitarle la información toda vez que citó el artículo 42 tercer párrafo y

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 30

48 fracción segunda del Código Fiscal de la Federación, toda vez que a razón de la recurrente el hecho de señalar dichos artículos entraña ambigüedades, sin embargo el hecho de citar los dos artículos no son excluyentes sino son incluyentes toda vez que del estudio armónico que se realice al tercer párrafo del artículo 42 en relación con el artículo 48 fracciones primera segunda y tercera y último párrafo ambos del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el artículo 42 en su párrafo tercero del ordenamiento en cita establece que: *"en el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación."*

De la adminiculación de los dos artículos es decir el artículo 42 tercer párrafo y el artículo 48 fracciones I, II, III y último párrafo ambos del Código Fiscal de la Federación permite concluir que cuando la autoridad fiscal esté ejerciendo en el caso en concreto la fracción segunda del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor como en el presente caso aconteció la autoridad fiscalizadora podrá requerir al contribuyente la documentación comprobatoria con la cual acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a favor independientemente del ejercicio donde se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación por lo que concatenado con el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación el cual regula la revisión de gabinete en ningún momento la autoridad emisora del acto duplica la fundamentación y motivación para emitir el acto recurrido, sin embargo el propio artículo 42 en su tercer párrafo del Código de Marras faculta a la autoridad para poder requerir la documentación comprobatoria que acredite la pérdida fiscal o el saldo a favor, en el caso en concreto la compensación de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio 2014 y que fueron aplicados en las declaraciones provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, y julio del ejercicio 2014, de ahí lo INFUNDADO de las manifestaciones realizadas por la recurrente.

**QUINTO.-** Esta autoridad procede al estudio del agravio marcado como SÉPTIMO, en el cual manifiesta lo siguiente: *"LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL FUE ILEGAL VIOLANDO EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CON ELLO DETERMINA UN RESULTADO FISCAL APLICANDO UNA MECÁNICA NO PREVISTA EN LA LEY."*

Las anteriores manifestaciones resultan **infundadas**, toda vez que, del análisis que realizó esta autoridad al oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-2315/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, se advirtió que la autoridad fiscalizadora realizó el procedimiento de determinar el Impuesto Sobre la Renta en base a lo señalado en la Ley.

Se dice lo anterior, toda vez que, contrario a lo argumentado por la recurrente, la autoridad fiscalizadora para determinar el Impuesto Sobre la Renta, realizó lo siguiente:

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 31

**II.2.-DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL EJERCICIO 2014.**

CONCEPTO	DECLARADO	DETERMINADO	DIFERENCIA
TOTAL DE INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD SEGÚN APARTADO II PUNTO 1 DEL CONSIDERANDO ÚNICO.	\$ 5'246,243.00	\$ 5'246,242.81	\$ 0.19
MAS: INGRESOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE.	0.00	1'044,136.97	-1'044,136.97
IGUAL: TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES.	\$ 5'246,243.00	\$ 6'290,379.78	-1'044,136.78
MENOS: DEDUCCIONES AUTORIZADAS SEGÚN APARTADO II PUNTO 2 DEL CONSIDERANDO ÚNICO.	4,773,371.00	3'769,888.56	1'003,482.44
IGUAL: UTILIDAD FISCAL ANTES DE PTU	\$ 472,872.00	2'520,491.22	-2'047,619.22
MENOS: PTU PÁGADA EN EL EJERCICIO	46,853.00	46,853.00	0.00
MENOS: PERDIDAS FISCALES PENDIENTES DE APLICAR DE EJERCICIOS ANTERIORES.	0.00	0.00	0.00
IGUAL: RESULTADO FISCAL	\$ 426,019.00	2'473,638.22	-2'047,619.22
POR: TASA APLICABLE ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2014.	30%	30%	
IGUAL: IMPUESTO SOBRE LA RENTA DETERMINADO A CARGO	\$ 127,806.00	742,091.47	-614,285.47
MENOS: PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	271,234.00	234,213.00	37,021.00
IGUAL: IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO HISTÓRICO		507,878.47	
POR: FACTOR DE ACTUALIZACIÓN AL MES DE DICIEMBRE DE 2017.		1.1193	
IGUAL: IMPUESTO SOBRE LA RENTA OMITIDO ACTUALIZADO AL MES DE DICIEMBRE DE 2017.		568,468.37	
DIFERENCIA DE ACTUALIZACIÓN:			
IMPUESTO SOBRE LA RENTA OMITIDO ACTUALIZADO		568,468.37	
MENOS: IMPUESTO SOBRE LA RENTA OMITIDO HISTÓRICO		507,878.47	
IGUAL: DIFERENCIA POR ACTUALIZACIÓN		60,589.90	

De la tabla inserta se desprende que la autoridad fiscal realizó el procedimiento previsto en el artículo 9 fracción I y II de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2014, máxime que en la anterior tabla, la fiscalizadora procedió a realizar el procedimiento para obtener correctamente la totalidad de ingresos acumulables y las deducciones autorizadas en el ejercicio que está obligado a tener la contribuyente, toda vez que del análisis a su información y documentación aportada, se obtuvieron irregularidades.

Ahora bien, para que la autoridad fiscal pudiera realizar correctamente la determinación del Impuesto Sobre la Renta de conformidad con el artículo 9 primer párrafo fracciones I y II de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2014, procedió a lo siguiente:

**Obtener la totalidad de los ingresos acumulables** y para ello, la fiscalizadora sumó el total de ingresos propios de la actividad (ingresos acumulables registrados por la contribuyente) con los ingresos determinados presuntivamente (ingresos determinados por la fiscalizadora), como se muestra a continuación:

TOTAL DE INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD SEGÚN APARTADO II PUNTO 1 DEL CONSIDERANDO ÚNICO.	\$ 5'246,243.00	\$ 5'246,242.81	\$ 0.19
MAS: INGRESOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE.	0.00	1'044,136.97	-1'044,136.97
IGUAL: TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES.	\$ 5'246,243.00	\$ 6'290,379.78	-1'044,136.78

**Lo anterior, en razón de que la contribuyente omitió en sus ingresos acumulables la cantidad de \$1'044,136.97**, toda vez que, los ingresos acumulables determinados por la autoridad fueron en cantidad de \$6'290,379.78, el cual se integra por los ingresos declarados y registrados en cantidad de \$5'246,242.81 y los determinados presuntivamente en cantidad

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 32

de \$1'044,136.97, ello, toda vez que del análisis a la información y documentación contenida en su contabilidad, como es a las facturas de compras emitidas a su nombre, a los registros de inventarios de mercancías por unidades, concepto y mes inicial y final del ejercicio 2014, y a los registros de inventarios de mercancías por unidades, conceptos y mes, de los meses de enero a diciembre de 2014, así como a los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la contribuyente, que amplan sus ingresos acumulables, documentación aportada por la contribuyente, se conoció que existen irregularidades en su contabilidad.

Así mismo, resulta oportuno señalar respecto a las deducciones autorizadas, la autoridad del análisis efectuado a la declaración anual complementaria del ejercicio 2014, así como del análisis efectuado a la documentación aportada por la contribuyente, se conoció que la contribuyente registra deducciones en suma de \$4'773,371.56, mismas que manifiestan en su declaración anual en el ejercicio 2014, en suma de \$4'773,371.00, sin embargo la fiscalizadora consideró que no son deducibles por no reunir los requisitos fiscales la cantidad de \$1'038,588.72, por tal motivo la autoridad obtuvo como deducciones autorizadas la cantidad de \$3'769888.56.

Ahora bien, ya que la autoridad obtuvo la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, procedió aplicar lo previsto en el artículo 9 fracción I y II de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2014, de la siguiente manera:

Artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2014.	CONCEPTO		DECLARADO	DETERMINADO	DIFERENCIA
Fracción I	Ingresos acumulables		\$5'246,243.00	\$6'290,379.78	-\$1'044,136.78
	Menos deducciones autorizadas	(-)	\$4'773,371.00	\$3'769888.56	\$1'038,482.44
		=	472,872.00	2'520,491.22	-2'047,619.22
	Menos la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio	(-)	46,853.00	46,853.00	0.00
Fracción II	Menos las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.	(-)	0	0	0
Resultado fiscal	Resultado fiscal	=	\$426,019.00	\$2'473,638.22	-2'047,619.22
	Tasa aplicable artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	x	%30	%30	%30
	Impuesto sobre la renta determinado a cargo		127,806.00	742,091.47	-614,285.47

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.





Gobierno del Estado

**SEFIN**  
Secretaría de Finanzas

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 33

De lo anterior, se muestra que contrario a las manifestaciones de la recurrente, la autoridad fiscal, aplicó correctamente lo estipulado en el artículo 9 párrafo primero fracción I y II de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2014.

Se dice todo lo anterior, en razón de que las personas morales residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%; en esa tesitura, los contribuyentes obtendrán la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, a la utilidad fiscal del ejercicio le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, por consiguiente el impuesto del ejercicio lo pagará mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal. De igual forma presentará declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio, así mismo en dicha declaración también determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

**SEXTO.-** En relación al AGRAVIO señalado como OCTAVO, en el cual señala la parte actora fundamentalmente que existen dos órdenes de Auditoría por el mismo ejercicio fiscal, idénticas contribuciones, emitidos por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, y por lo tanto a consideración del contribuyente se viola el principio de legalidad y seguridad jurídica tutelado por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación a las normas procesales para las revisiones de gabinete.

Para que esta autoridad esté en condiciones de pronunciarse respecto de dicho agravio es necesario analizar y hacer una comparación de las ordenes que a consideración del hoy actor le causan agravio, por lo que se procede a estudiar las documentales que obran en el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 primer párrafo, 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Secretaría de Finanzas

Generando Bienestar

"2016. AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA".

DEPENDENCIA : SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.- DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL.  
ORDEN NUMERO : GIM2000008/16  
OFICIO NUMERO : 022/2016 R.G.  
EXPEDIENTE : VSR920317617  
ASUNTO : SE SOLICITA LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE SE INDICA.  
SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, AGOSTO 11 DE 2016

AT'N: REPRESENTANTE LEGAL.

ESTA DIRECCIÓN DE AUDITORIA E INSPECCIÓN FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, SE DIRIGE A ESA CONTRIBUYENTE, CON EL OBJETO O PROPOSITO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, A QUE ESTÁN AFECTOS COMO SUJETOS DIRECTOS EN MATERIA DE LAS SIGUIENTES CONTRIBUCIONES FEDERALES: IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y COMO RETENEDORES, EN MATERIA DE LAS SIGUIENTES CONTRIBUCIONES FEDERALES: IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

9

A efectos de mantener organizados los procesos para su fido, una vez que se solicite la información que se solicita en el presente documento, se deberá proporcionar la información solicitada en el presente documento.



Gobierno del Estado

**SEFIN**  
Secretaría de Finanzas

Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 34

Primeramente se inserta la imagen de la orden GIM2000008/16 de fecha 11 de agosto de 2016, notificado legalmente al hoy actor con fecha 15 de agosto de 2016.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR Y A EFECTO DE EJERCER LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 42, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, SEGUNDO Y TERCERO Y 48 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, II Y III Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 13 Y 14 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; ASÍ COMO EN LAS CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, FRACCIONES I Y II; TERCERA; CUARTA, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; OCTAVA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS b) y d); NOVENA, PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMA PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 8 DE AGOSTO DE 2015; ARTICULOS 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 6 SEGUNDO PÁRRAFO, 24, 26, 27, FRACCIÓN XII, 29 PRIMER PÁRRAFO Y 45 FRACCIONES XI, XIII, XXI Y LII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA VIGENTE; ARTICULOS 1, 5 FRACCIONES VII Y VIII Y 7 FRACCIONES II, VII Y VIII, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA EN VIGOR Y ARTICULOS 1, 2, 4 FRACCIÓN VI, 11 FRACCIONES V Y XXVI Y 43 FRACCIONES III, VI, VII, XIII Y XXIV DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN LA SÉPTIMA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, REFORMADO POR MEDIO DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN LA CUARTA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 4 DE JUNIO DE 2016, ARTICULO PRIMERO, PÁRRAFO PRIMERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE SUS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FISCALES EN EL ESTADO, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 2 DE ENERO DE 2015, Y REFORMADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN LA SEXTA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2015, SE DIRIGE A ESA CONTRIBUYENTE PARA SOLICITARLE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

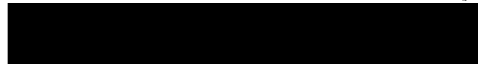
La imagen antes inserta corresponde a la orden de Auditoría emitida por la Dirección de Autoría antes mencionada, por medio del cual, ejerce sus facultades de comprobación.

Ahora bien se inserta la imagen, que a consideración del hoy actor es una segunda orden de auditoría, respecto del mismo ejercicio fiscal.

"2015 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA  
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL  
OFICIO NÚMERO: DAIF-3-1833  
EXPEDIENTE: V-192017617  
ASUNTO: Se solicita la información y documentación que se indica.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 31 de agosto de 2016.



ATN: REPRESENTANTE LEGAL

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas Segunda, párrafo primero, fracciones I y II; Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; y Octava párrafo primero, fracción II, inciso b); NOVENA, párrafo primero; y DÉCIMA, párrafo primero, fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015; y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015, artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5, fracciones VII y VIII y 7 fracciones I, VII y VIII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 4 fracción VI, 11 fracciones V y XXVI y 43 fracciones III, VI, VII, XIII y XXIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca con fecha 13 de diciembre de 2014, reformado mediante Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado publicado en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 04 de junio de 2016; Artículo Primero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado el día 02 de enero de 2015, y reformado mediante acuerdo publicado en la Sexta sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de diciembre de 2015, y efecto de ejercer las facultades previstas en los artículos 31 primer párrafo y 41-A primer párrafo del Código Fiscal de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número - S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 35

Del análisis de la primera imagen se advierte, que como menciona la parte actora, efectivamente **es una orden de auditoría con número GIM2000008/16 de fecha 11 de agosto de 2016**, lo cual queda corroborado al observar que en la parte superior derecha de la imagen inserta, marcada como número 2, dice textualmente: **orden número: GIM2000008/16, por lo tanto es un acto que no amerita un estudio más profundo.**

Ahora bien del análisis realizado a la segunda imagen antes inserta, con número de oficio DAIF-II-3-1833 de fecha 31 de agosto de 2016, el cual el contribuyente hace una interpretación errónea de dicho oficio, al considerarlo una segunda orden de auditoría, y que para el mismo contribuyente resulta violatorio a sus derechos.

Partiendo del mismo análisis que se realizó de la primera imagen, se puede decir que al observar la parte superior derecha del oficio marcada con el número 2, con número de oficio DAIF-II-3-1833 de fecha 31 de agosto de 2016, el cual dice textualmente: **oficio número: DAIF-II-3-1833**, se puede concluir que no se trata de una segunda orden, si no únicamente de una solicitud de información adicional a la que ya se había solicitado anteriormente al amparo de la orden número **GIM2000008/16 de fecha 11 de agosto de 2016** independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación, por lo que al no ser un acto nuevo la solicitud de información y documentación adicional DAIF-II-3-1833 de fecha 31 de agosto de 2016.

Por lo tanto, esta autoridad llega a la conclusión de que dichos agravios expresados resultan ser **infundados**, toda vez que como queda acreditado de las imágenes antes insertas y del análisis antes realizado de las mismas, **se establece que el primer oficio, efectivamente, corresponde a una orden de auditoría con número GIM2000008/16 de fecha 11 de agosto de 2016**, como acertadamente lo menciona la recurrente, **respecto del segundo oficio con número DAIF-II-3-1833 de fecha 31 de agosto de 2016, el contribuyente realiza una interpretación equivocada de la misma, ya que resulta ser una secuela de la primera orden, algo secundario, y como quedo claro, se trata de una solicitud de informacional adicional que ayude a la autoridad a conocer la verdadera situación fiscal del contribuyente**, toda vez que del análisis efectuado a las documentales que obran glosadas en autos concretamente en el oficio DAIF-II-3-1833 de fecha 31 de agosto de 2016 y en la orden número GIM2000008/16 de fecha 11 de agosto de 2016, de conformidad con lo



Gobierno del Estado

**SEFIN**

Secretaría de Finanzas

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 36

dispuesto por los artículos 63 primer párrafo, 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, observa que la autoridad claramente señala que la información que ahí se solicita, es información adicional respecto a los avisos de compensaciones de los saldos a favor del impuesto al Valor Agregado en el ejercicio 2013, y

que [REDACTED] les del Impuesto Sobre la Renta de los  
 me [REDACTED] el ejercicio 2014, y el cual fue derivado  
 de [REDACTED] e 2016, contenida en el oficio 022/2016  
 R. [REDACTED] oridad resolutora concluye que el oficio  
 nú [REDACTED] 16 se trata de la orden de revisión de  
 ga [REDACTED] mentación que se indica en el mismo  
 de [REDACTED] de agosto de 2016 se advierte que el  
 últ [REDACTED] orden GIM2000008/16 de fecha 11 de  
 ag [REDACTED] 6., es decir la autoridad fiscalizadora en  
 su [REDACTED] de conocer la situación fiscal de la  
 co [REDACTED] zada en la orden, sin que con ello se le  
 ca [REDACTED] que el hecho de solicitar la adición a la  
 inf [REDACTED] o de la compensación señalada en rubro  
 de [REDACTED] recurrente aplicó la compensación de un  
 sa [REDACTED] dad de \$21,800.00 pesos y \$30,494.00  
 res [REDACTED] del Impuesto Sobre la Renta en el  
 eje [REDACTED] las cuales fueron manifestadas en la  
 De [REDACTED] adas ante el Servicio de Administración  
 Tr [REDACTED] ublico el día 3 de septiembre de 2016, por  
 lo [REDACTED] u momento lo hizo la autoridad auditora  
 las [REDACTED] l-3-1833 de fecha 31 de agosto de 2016  
 y [REDACTED] 63 primer párrafo, 130 cuarto párrafo y  
 13 [REDACTED] ón, se trae a la vista a efecto de poder  
 re [REDACTED]

analizar el agravio identificado como recurrente, que por orden cronológico le recurrente arguye medularmente que:  
**CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 8**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

9



Gobierno del Estado

**SEFIN**  
Secretaría de Finanzas

Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 37

CONSTITUCIONAL, POR VIOLAR DERECHOS Y VULNERAN EL ARTÍCULO 48 FRACCIÓN IV, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON RELACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8 Y 14 DE NUESTRA CARTA MAGNA Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTOS EN NUESTRO ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.”

Continúa manifestando que: “De la observación que haga esa juzgadora podrá observar en el oficio liquidatorio que no hizo ningún análisis a lo planteado en nuestro escrito solo transcribió parte de nuestro escrito de fecha 07 de septiembre de 2017 sin hacer una circunstanciación de los hechos y actos que desvirtuamos en 51 fojas.”

Que: “En ese oficio claramente bajo nuestro derecho a la garantía de audiencia les expusimos y fundamos la inexistencia de las causales para que no determinará presuntivamente y lejos de ello discriminó el contenido de nuestro oficio que transcribo para que se parte de éste medio de defensa su contenido íntegro que no valoró esa fiscalizadora, ni respetó su viabilidad y procedencia de fundamentos y argumentos que concatenados con las pruebas que obran en el expediente dan la certeza que mi poderdante no omitió ingresos y la causal de determinación presuntiva es ilegal por cierta e infundada, basta ver la foja 14 del oficio de determinación del crédito para ver la aberrante cifra que determina sin fundamento del margen de utilidad del 222.02% ganancia irreal y que la aplica a las adquisiciones del mes de diciembre.”

Esta autoridad califica de INFUNDADO por una parte e inoperante por lo restante los anteriores argumentos.

Resulta INFUNDADO ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 primer párrafo, 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y del análisis minucioso realizado por esta autoridad al expediente administrativo [REDACTED] abierto a nombre de la recurrente [REDACTED]

[REDACTED] específicamente a la determinante del crédito fiscal controvertida, contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-2315/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, del cual se desprende que contrario a lo manifestado por la recurrente la autoridad fiscalizadora analizó, valoró y manifestó las razones por las cuales las documentales y los argumentos señalados por la contribuyente en su escrito de fecha 07 de septiembre de 2017, no logran desvirtuar las observaciones realizadas. Se dice lo anterior ya que como se aprecia de las hojas comprendidas del número 11 a la 56 del oficio de crédito fiscal controvertido en las que la

9

A efectos de tenerse organizados los documentos de la sujeción a la ley de acceso a la información pública, se hace presente que el presente oficio es de carácter informativo y no tiene efectos de derecho.



Gobierno del Estado

**SEFIN**  
Secretaría de Finanzas

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 38

autoridad fiscalizadora valoró las pruebas y argumentos en cada uno de los rubros que forman parte de la liquidación, tal y como es del pleno conocimiento de la recurrente toda vez que anunció y exhibió la determinación del crédito fiscal que en ésta vía recurre y en la cual la fiscalizadora señaló las razones y fundamentos por las cuales desestimaba los argumentos y pruebas, así como el valor probatorio favorable que también obtuvo en el rubro de deducciones autorizadas y en virtud de que el oficio recurrido la propia recurrente anexa como prueba a su escrito de recurso de revocación, documental que de conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación hace prueba plena, por lo que para efectos de una mejor comprensión se procedió a insertar las siguientes imágenes.

**Oaxaca**  
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



**SEFIN**  
Secretaría de Finanzas

2017. Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.  
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.  
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.  
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-D-2315/2017  
EXPEDIENTE: VSR920317817  
ASUNTO: HOJA NUMERO 17

anterior con fundamento en el artículo 63 primer y cuarto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente.

Por lo que respecta al valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 0% determinados presuntamente en cantidad de \$1'044,136.97, ustedes en su escrito de fecha 07 de septiembre de 2017, manifiestan lo siguiente:

**PRUEBAS APORTADAS:**

**"... A).- FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA, DESARROLLADA CON ELEMENTOS ALTERADOS Y HECHOS QUE NO SE REALIZARON.**

*El empleo de la presunción en el ámbito tributario es frecuente y necesario en la medida de la posible existencia de conductas fraudulentas de los sujetos obligados, y tiene su fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo,*

*La presunción constituye un medio probatorio, más debe darse con elementos ciertos y comprobables, no puede darse una presunción solo con criterio personal, mala fe y aplicando procedimientos no previstos por nuestras leyes tributarias, la presunción o determinación presuntiva que puede definirse como la consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido (nótese de un hecho conocido y no inventado como lo probaré más adelante en éste caso) para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se denomina legal (cuando la ley la prevé expresamente), y la segunda humana (cuando de un hecho conocido se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél), en el entendido de que debe existir un correcto equilibrio entre el hecho demostrado y el que se presume, de manera que uno sea consecuencia necesaria del otro, es decir, que ese proceso deductivo sea racional y coherente con el hecho que se encuentre plenamente demostrado. Y en el caso que vengo a aclarar y desvirtuar del oficio de Observaciones no ocurre así, ya que al conceder la ley a la autoridad la facultad de verificar la efectiva realización de las operaciones de las que se hace derivar las compras e inventarios, la dota con la atribución para hacer uso de los medios probatorios previstos legalmente, y no puede darse incongruencia tratamiento ya que Ustedes por un lado consideran deducibles las compras dado que no hay observación negativa al respecto lo cual es correcto, cierto, legal, lógico y permisible porque efectivamente mi representada adquirió el derecho sobre esos bienes mediante la compra para obtener en un futuro ingresos, actividad propia del desarrollo del mercantilismo comercial y por el otro lado, dan tratamiento de acumulación de inventarios en forma ilegal, imprecisa, incongruente e infundada, además de realizar una indebida motivación para justificar esa determinación presuntiva, lo anterior es así dado que las compras que consignan se dan anticipadamente al ingreso o entrada al inventario y/o almacén por tratarse de productos denominados plantas, como son las flores y productos que siguen un proceso de desarrollo biológico, ejemplo las flores denominadas "noche buenas" que desde abril o mayo se cultivan para que estén listas para noviembre o diciembre fecha de su venta, todo ello infiere un proceso y no necesariamente deben encuadrar en paralelo con los inventarios que son físicos, máxime si esa autoridad NO observó los saldos finales ni realizó inventario ni recuento alguno, obvio por que solo limitó su revisión a documentales sin arribar a desarrollar otra actividad que le permitiera no dudar de nuestro manejo, lejos de ello cómodamente emite oficio y justifica su falta de oficio en una actividad denominada Determinación Presuntiva.*

*Ahora bien, Ustedes en ningún momento del desarrollo de la revisión de auditoría: observaron, expusieron, marcaron, preguntaron, redactaron, dijeron, expresaron o señalaron que hay evidencia que en la*

... 18

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS"

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "Saul Martínez" Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec. C.P. 71257. Teléfono: 01 951 5016900 ext. 23768

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

32

Oficio número - S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 39

**Oaxaca**  
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



SEFIN  
Secretaría de  
Finanzas

2017, "Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.  
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.  
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E  
INSPECCIÓN FISCAL.

OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-D-2315/2017  
EXPEDIENTE: VSR920317617  
ASUNTO: HOJA NUMERO 18

facturación existe la recepción física de tales mercancías y sobre todo en el mes de que se tratase, no hicieron ninguna observación que esas mercancías habían sido recibidas por persona alguna autorizada para ello, ya que en las facturas revisadas no obra la firma de recepción de la mercancía que ampara, y de las cuales ustedes tienen debidas fotocopias que prueban mi razonamiento y que por practicidad se entienden como reproducidas en éste acto para demostrar todo ello, por ende ¿Cómo infieren esos auditores o deduce esa Autoridad Fiscal que está mi representada omitiendo entradas al inventario, cuándo existe una compra consignada y declarada?. ¿Cómo infiere una entrada a un almacén sin antes verificar si mi poderdante recibió esa mercancía en físico? ¿No es ilógico registrar como entrada lo que no ha llegado al almacén en determinada fecha? ¿Cómo es posible darle por un lado el tratamiento de deducible a esas compras como es lo correcto e implícitamente darle un tratamiento diverso como omisión? No puede tener un acto jurídico consecuencias ambiguas y contrarias a la vez, es como decir que un acto jurídico es igual a una conducta antijurídica, lo cual es falaz por contradictorio y antagónico, ejemplificando es como dar valor a un acto jurídico y negar sus efectos, es como si alguien está legalmente casado por firmar un acta de matrimonio y decir que no tiene derechos y obligaciones adquiridas, o decir que ¡es soltero porque no llegó a dormir a su casa!.

Esa Autoridad no debe extraviarse en el efecto jurídico que debe estar ligado a los actos legales, suscritos o realizados, esa autoridad NO constituyó ningún elemento adicional de prueba que viene a robustecer el valor intrínseco de esa presunción, por lo que se estima que, en tal supuesto, no basta la mera presunción del auditor para restarle eficacia al acto desarrollado por mi representada, yo les preguntaría ¿Por qué si dicen que no está físicamente dieron tratamiento deducible a esas compras? ¿No es incongruente decir que es deducible una compra que implica la realización de un acto jurídico y por otra parte negar efectos a ese acto jurídico?; tampoco esa fiscalizadora demostró la motivación en esa determinación presuntiva, tampoco configuró el hecho que pregunto ¿A qué persona se presenta la factura para afirmar de recibida la mercancía?, no demostró la recepción de la mercancía que ampara las facturas que observa ilegalmente con efecto dual y contrario, máxime no argumentó quien la suscribió legalmente autorizado para ello como receptor de la mercancía, pues atañe a la propia Autoridad Fiscal la legitimación de dicho acto de recepción no por inferencia ni por analogía sino debió demostrar que dicha mercancía fue recibida por tal o cual persona autorizada a ello, sea el sujeto directo, responsable solidario o auxiliar de comercio y así darle eficacia al ingreso (entrada) o no a los almacenes e inventarios, lo cual no sucede en el caso de tráfico mercantil de mercancías en donde operan diversas reglas, como lo es: los tiempos de compra de un derecho (a la siembra de plantas de determinada especie y tipo) con la entrega y recepción de las mismas (mercancías), pues en estas operaciones los usos mercantiles constituyen una fuente de derechos y obligaciones; de manera que los comerciantes no sólo pueden obligarse a través de personas que cuentan con representación legal, sino también a través de factores, dependientes o encargados, por voluntad expresa del dueño o por actos que dan lugar a estimar que tácitamente han aceptado y recibido en los términos en que aquéllos lo hagan a nombre del comprador o vendedor. En este sentido, mi representada acostumbra llevar a cabo sus operaciones de compra y venta de mercancía por conducto de las personas a su cargo, no podría desconocer la obligación asumida en su nombre, y esa Autoridad Fiscal NO DEMOSTRÓ QUE MI PODERDANTE RECIBIÓ en las fechas determinada por ella (fiscalizadora) y que dicho sea de paso erró al señalar faltantes en el mes de diciembre con monto de mercancía trukeado por ella en los inventarios, máxime si acumula esos supuestos faltantes en el mes de diciembre, alterando la realidad y evidenciando que la motivación fue errada para coaccionar, justificar y trabar un procedimiento de presunción que no existe en la ley, es decir:

... 19  
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS"

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "Saul Martínez" Avenida Gerardo PandalGraff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Teléfono: 01 951 5016900 ext.23768.

A efecto de mantener orgánicos los documentos para su archivo se solicita que se presente copia de cada uno de los documentos que se mencionan en el presente documento, para su archivo en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "Saul Martínez" Avenida Gerardo PandalGraff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Teléfono: 01 951 5016900 ext.23768.

9



Gobierno del Estado

SEFIN

Secretaría de Finanzas

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 40

Oaxaca

JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



Gobierno del Estado

SEFIN

Secretaría de Finanzas

2017. "Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.  
SECCIÓN: SUBSECRETARIA DE INGRESOS.  
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORIA E INSPECCIÓN FISCAL.

OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-D-2315/2017

EXPEDIENTE: VSR920317617

ASUNTO: HOJA NUMERO 20

actividades, documentación aportada por ustedes; se conoció que existen irregularidades en su contabilidad, toda vez que omitieron plasmar en los inventarios algunos movimientos (entradas y salidas) en cada mes del ejercicio y/o periodo 2014, correspondientes a adquisiciones (compras) en cantidad de \$324,246.00, mismas que no aparecen en los inventarios mensuales e inventario final del ejercicio; en consecuencia las citadas compras que deben figurar en los inventarios, constituyen un faltante de bienes en inventarios, que representan un 8.89% del costo de los inventarios declarados en cantidad de \$3'645,265.00 el 31 de diciembre de 2014, porcentaje que excede el 3% del costo de los citados inventarios el 31 de diciembre de 2014; por lo que se les hace de su conocimiento que por dicha situación se encuentran en la causal de que se les determine presuntivamente el valor de actos o actividades para efectos del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo establecido en el inciso c), de la fracción III del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014

Para los efectos anteriores dicha determinación presuntiva se efectúa utilizando los datos de la contabilidad de la contribuyente, específicamente los inventarios inicial, final y mensuales, así como las facturas de compras de los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 párrafo primero fracción I, y 60 párrafos primero, fracciones I y II, y último, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014; como sigue:

De conformidad con el artículo 60 fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, el importe determinado de las adquisiciones que constituyen el faltante de bienes en inventarios en cantidad de \$324,246.00, se multiplica por el porcentaje de utilidad bruta con que opera la contribuyente del 222.02%, dando como resultado la cantidad de \$719,890.97, ahora bien, de conformidad con la fracción II del citado artículo dicha cantidad resultante se suma al importe determinado de adquisición, dando como resultado el valor de la enajenación en cantidad de \$1'044,136.97, mismo importe que se considera valor de actos o actividades afecto a la tasa del 0% de conformidad con los artículos 1 primer párrafo, fracción I, 1-B primer y segundo párrafos, 2-A primer párrafo fracción I inciso a), 5-D párrafos primero, segundo y tercero, 8 primer párrafo, 10 primer párrafo, 11 primer párrafo, 12 y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2014, en relación con los artículos 1, primer párrafo, 5, 6 párrafos primero, segundo y tercero fracción I, 9 fracción I inciso a), 14 primer párrafo fracción I, 55 primer párrafo, fracción III inciso c), 56 párrafo primero fracción I y 60 fracciones I y II, segundo y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014; cuya integración mensual se muestra a continuación:

MESES/2014	(A) IMPORTE DETERMINADO DE LAS ADQUISICIONES	(B) POR: % DE UTILIDAD BRUTA	(C) RESULTADO C=(A x B)	(D) VALOR DE ENAJENACIÓN D=(A+C)
ENERO	\$ 0.00		\$ 0.00	\$ 0.00
FEBRERO	0.00		0.00	0.00
MARZO	0.00		0.00	0.00
ABRIL	0.00		0.00	0.00
MAYO	0.00		0.00	0.00
JUNIO	0.00		0.00	0.00
JULIO	0.00		0.00	0.00
AGOSTO	0.00		0.00	0.00

21

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS"

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "Saúl Martínez" Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257. Teléfono: 01 951 5016900 ext.23768.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.





Gobierno del Estado

**SEFIN**  
Secretaría de Finanzas

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 41

**Oaxaca**  
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



Gobierno del Estado

**SEFIN**  
Secretaría de Finanzas

2017. "Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**DEPENDENCIA:** SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.  
**SECCIÓN:** SUBSECRETARIA DE INGRESOS.  
**SUBSECCIÓN:** DIRECCIÓN DE AUDITORIA E INSPECCIÓN FISCAL.

**OFICIO NÚMERO:** SF/SI/DAIF-II-2-D-2315/2017  
**EXPEDIENTE:** VSR920317617  
**ASUNTO:** HOJA NUMERO 19

a).- No demuestra la recepción física de la mercancía, para inferir nula entrada. No realiza inventario adicional para constatar ese supuesto faltante.

b).- Altera las fechas de las supuestas recepciones y las agrupa todas en el mes de diciembre, lo cual la lleva a ilegalmente a acumular hechos que NO SE DIERON y a justificar con ello porcentajes para estar en la causal de determinación presuntiva, que no podían ser apreciados erradamente porque inventó esas operaciones de recepción de mercancía que no existe en la ley. En resumen los auditores no pueden inventar hechos que no les constan y menos asentar en oficio las infundadas cifras, basta ver el oficio de observaciones y podrán ver en la hoja número 15 que dice que mi representada adquirió en el mes de diciembre \$324,246.00, lo cual es ilógico e incierto, y obtiene ese importe de sumar compras realizadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril, agosto, septiembre, noviembre y diciembre, lo anterior lo puede corroborar con ese oficio de observaciones que aportamos como prueba y en cuyas hojas con folios 15, 16, 17 y 18 clara y analíticamente utiliza ese auditor facturas de otros meses como lo son los meses de enero, febrero, marzo, abril, agosto, septiembre y noviembre; lo cual para efectos de justificación ilegal acumula y dice haber determinado en diciembre, hecho totalmente falso como lo prueba él mismo con lo asentado en el oficio que por ésta vía se combate.

c).- Bajo el argumento de que esa Autoridad NO demostró qué persona recibió la mercancía y si estaba facultada a ello; de manera que el argumento de mérito, aunque formulado de manera negativa es en verdad: una afirmación de un hecho positivo que, por tanto, debió ser demostrado. Dado que si esos auditores dicen que mi representada no ingresó a los inventarios tal o cual mercancía, debieron demostrar que esa mercancía SÍ FUE RECIBIDA, LO CUAL NO DEMOSTRÓ. Lo anterior me lleva a negar lisa y llanamente que se hayan recibido \$324,246.00 en el mes de diciembre de 2014, ya que no existe factura de compra por ese importe y menos se demuestra haber recibido físicamente esa mercancía, ésta negativa no lleva implícito la afirmación de ningún hecho ya que estamos negando haber comprado en diciembre los \$324,246.00 y la carga de la prueba estará en manos de esa Autoridad Fiscal, menos haber recibido en ese mes ni en ningún otro mercancías por igual importe a \$324,246.00, por ende los hechos de agrupar, simular, alterar una operación en solo un mes como es diciembre, sobre actos vertidos supuestamente en otros meses no le da poder ni facultades para inventar, falsear, acumular, imputar una compra en el mes de diciembre de 2014 (ver su oficio y prueba nuestro dicho) ya que consignan un importe a partir de cifras fictas.

Basta atender textualmente a lo que en su punto 3 de la foja 13 dicen y que demuestra lo que desvirtuamos de esa infundada presunción, donde podrán corroborar que NO hacen prueba de la recepción de la mercancía, solo citan que toda vez que omitieron plasmar en los inventarios algunos movimientos (entradas y salidas) en cada mes del ejercicio y/o periodo 2014, correspondientes a adquisiciones (compras) en cantidad de \$324,246.00, sin demostrar la recepción física que es el hecho que genera la causa y motivación donde debieron fundar lo siguiente: . . . "

**3.- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE**

El valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 0%, en cantidad de \$ 1'044,136.97, fue determinado presuntamente por esta Autoridad, toda vez que del análisis a la información y documentación contenida en su contabilidad, como es, a las facturas de compras emitidas a su nombre, a los registros de inventarios de mercancías por unidades, conceptos y mes, de los meses de enero a diciembre de 2014, así como a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por ustedes, que amparan su valor de actos o

... 20

2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS"

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "Saúl Martínez" Avenida Gerardo PandalGraff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257. Teléfono: 01 951 5016900 ext.23768.

A efectos de tramitar: certificaciones, los no. inventarios para el año 2014, se solicitan a la oficina de auditoría y control interno de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 42

**Oaxaca**  
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



**SEFIN**  
Secretaría de Finanzas

2017. "Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**DEPENDENCIA:** SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

**SECCIÓN:** SUBSECRETARIA DE INGRESOS.

**SUBSECCIÓN:** DIRECCIÓN DE AUDITORIA E INSPECCIÓN FISCAL.

**OFICIO NÚMERO:** SF/SI/DAIF-II-2-D-2315/2017

**EXPEDIENTE:** VSR920317617

**ASUNTO:** HOJA NUMERO 21

SEPTIEMBRE	0.00		0.00	0.00
OCTUBRE	0.00		0.00	0.00
NOVIEMBRE	0.00		0.00	0.00
DICIEMBRE	324,246.00	222.02%	719,890.97	1,044,136.97
<b>SUMA</b>	<b>\$ 324,246.00</b>		<b>\$ 719,890.97</b>	<b>\$ 1,044,136.97</b>

"... Nótese que esa autoridad inserta compras por \$324,246.00 en el mes de diciembre lo cual no es cierto. Niego lisa y llanamente que mi poderdante haya comprado en el mes de diciembre los \$324,246.00. Continúa diciendo:..."

"... El importe determinado de las adquisiciones en cantidad de \$324,246.00, se conoció del análisis efectuado a su contabilidad y en especial a sus inventarios y documentación comprobatoria de adquisiciones (compras), conociéndose que omitieron plasmar en los inventarios los movimientos (entradas y salidas) en el transcurso de cada mes del ejercicio y/o periodo 2014; las adquisiciones (compras) que contablemente tendrían que reflejarse en las existencias de los inventarios mensuales e inventario final del ejercicio; en consecuencia las citadas compras constituyen un faltante de bienes en inventarios, cuyo análisis mensual se muestra a continuación: ..."

"... Lo anterior es totalmente falso porque mi representada NO ADQUIRIÓ en el mes de diciembre compras por \$324,246.00. Niego lisa y llanamente que mi poderdante haya comprado en el mes de diciembre esos \$324,246.00. Máxime si el sustento de esa fiscalizadora solo es el dicho de conocer bajo el análisis efectuado a la contabilidad y por dicho mes no existe tal compra. Agradeceré su corrección a tal infundada apreciación..."

#### VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ARGUMENTOS:

Del estudio y análisis efectuado a su argumento respecto al valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 0% determinado presuntivamente en cantidad de \$1'044,136.97, se concluye que no desvirtúan la observación efectuada, por lo siguiente:

Como se señaló en la hoja número 14 del oficio de observaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2014, ustedes están obligados a llevar contabilidad, debiendo observar entre otras reglas, lo dispuesto en los artículos 29 fracción I, del Reglamento del referido Código, vigente hasta el 2 de abril de 2014 y 33 apartado B fracción XV, del Reglamento de referido Código vigente a partir del 3 de abril de 2014; consiste en llevar el control de los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, identificando cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos; situación que en el presente caso no cumplieron, toda vez que omitieron registrar en sus inventarios adquisiciones que realizaron durante el periodo revisado en suma de \$324,246.00, cuya integración mensual se les dio a conocer en las hojas números de la 15 a la 18 del oficio de observaciones.

... 22

"2017 AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS"

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "Saul Martínez" Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Teléfono: 01 951 5016900 ext 23768.



**SEFIN**  
Secretaría de Finanzas

Oficio número - S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 43



2017. "Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**DEPENDENCIA:** SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.  
**SECCIÓN:** SUBSECRETARIA DE INGRESOS.  
**SUBSECCIÓN:** DIRECCIÓN DE AUDITORIA E INSPECCIÓN FISCAL.

**OFICIO NÚMERO:** SF/SI/DAIF-II-2-D-2315/2017

**EXPEDIENTE:** VSR820317617

**ASUNTO:** HOJA NUMERO 22

Se dice lo anterior, y máxime que al tratarse de una persona moral que tributa en el Título II, por los ingresos que obtiene, por lo que debieron cumplir con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo fracción IV y XIV de la Ley del Impuesto Sobre la renta, ordenamientos vigentes en 2014, consistente en levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas, siendo aplicable al caso en concreto lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la renta, vigente en 2014, referente a que para formular el estado de posición financiera a que se refiere fracción IV del artículo 76, de la Ley, los contribuyentes deberán realizar un inventario físico total de existencias a la fecha en que se formule dicho estado. La práctica del inventario podrá anticiparse hasta el último día del mes anterior a la fecha de terminación del ejercicio o efectuarse mediante conteos físicos parciales durante el ejercicio.

Aunado a lo anterior, en lo referente a su argumento que esta autoridad no realice un inventario adicional para constatar ese supuesto faltante en los inventarios; es de indicarles que atendiendo a la temporalidad y que el inicio de facultades de comprobación fue el 16 de agosto de 2016, por lo que la situación del inventario ya es diferente; toda vez que se trata de un ejercicio 2014, por consiguiente ya habrán pasado varios años, y aunque se hubiera levantado el inventario ya era diferente a la realidad.

Por lo anterior como se señaló en las hojas números 14 y 15 del oficio de observaciones, al no estar registrados en su contabilidad dichos inventarios, se les hizo de su conocimiento que se encontraron en la causal de que se les determinara presuntivamente el valor de actos o actividades para efectos del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo establecido en el inciso c), de la fracción III del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014; procediendo para esos efectos a utilizar los datos de su contabilidad, específicamente los inventarios inicial, final y mensuales, así como las facturas de compras de los productos faltantes en los inventarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 párrafo primero fracción I, y 60 párrafos primero, fracciones I y II, y último, del referido Código; mismo procedimiento que quedó debidamente motivado y fundamentado en las hojas números de la 15 a la 20 del oficio de observaciones, en tal virtud tanto las adquisiciones como los inventarios forman parte de su contabilidad y constan en documentación comprobatoria respectiva, de donde se conoció: Que las facturas de compras están expedidas a su nombre, la fecha de expedición, el número de productos, la clase de mercancías, el precio y el total, entre otros; mismos productos que no están registrados en sus inventarios, ni en la fecha de la adquisición, ni al cierre del ejercicio revisado, motivo por el cual dichas mercancías faltantes en sus inventarios al cierre del ejercicio revisado, se presume fueron enajenados hasta ese momento, de igual manera hasta el final del ejercicio revisado es cuando se conoció la utilidad bruta con que operan, la cual se determinó debidamente fundada y motivada, en las hojas números 18 y 19 del oficio de observaciones, por lo que esta autoridad no realiza modificación alguna a las fechas de las compras, o en su caso si fueron recibidas o no las mismas.

En tal virtud, toda vez que ustedes no demuestran que las mercancías faltantes en sus inventarios, hubieran estado registradas en los mismos; no desvirtúan la presunción y determinación del valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 0% en cantidad de \$1'044,136.97, dado a conocer en el oficio de observaciones.

Ahora bien, el valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16% y 0%, una vez valorados sus argumentos, queda de la siguiente manera:

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS"

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "Saúl Martínez" Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Manecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257. Teléfono: 01 951 5016900 ext: 23768.

... 23

4

A efecto de mantener los datos de los inventarios de los contribuyentes, se les hizo de su conocimiento que se encontraron en la causal de que se les determinara presuntivamente el valor de actos o actividades para efectos del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo establecido en el inciso c), de la fracción III del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014; procediendo para esos efectos a utilizar los datos de su contabilidad, específicamente los inventarios inicial, final y mensuales, así como las facturas de compras de los productos faltantes en los inventarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 párrafo primero fracción I, y 60 párrafos primero, fracciones I y II, y último, del referido Código; mismo procedimiento que quedó debidamente motivado y fundamentado en las hojas números de la 15 a la 20 del oficio de observaciones, en tal virtud tanto las adquisiciones como los inventarios forman parte de su contabilidad y constan en documentación comprobatoria respectiva, de donde se conoció: Que las facturas de compras están expedidas a su nombre, la fecha de expedición, el número de productos, la clase de mercancías, el precio y el total, entre otros; mismos productos que no están registrados en sus inventarios, ni en la fecha de la adquisición, ni al cierre del ejercicio revisado, motivo por el cual dichas mercancías faltantes en sus inventarios al cierre del ejercicio revisado, se presume fueron enajenados hasta ese momento, de igual manera hasta el final del ejercicio revisado es cuando se conoció la utilidad bruta con que operan, la cual se determinó debidamente fundada y motivada, en las hojas números 18 y 19 del oficio de observaciones, por lo que esta autoridad no realiza modificación alguna a las fechas de las compras, o en su caso si fueron recibidas o no las mismas.



Gobierno del Estado

**SEFIN**

Secretaría de Finanzas

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 44

(...)

**Oaxaca**

JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



Gobierno del Estado

**SEFIN**

Secretaría de Finanzas

2017, "Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.

SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.

OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-D-2315/2017

EXPEDIENTE: VSR920317617

ASUNTO: HOJA NUMERO 26

### 1.- INGRESOS ACUMULABLES

En la hoja número 28 del oficio de observaciones, se hizo de su conocimiento que los ingresos acumulables declarados y registrados, determinados y omitidos, se integran como se muestra a continuación:

CONCEPTO	DETERMINADOS	DECLARADOS Y REGISTRADOS	OMITIDOS
INGRESOS TOTALES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD.	\$ 4'996,062.17	\$ 4'996,062.17	\$ 0.00
AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE.	114,447.58	114,447.58	0.00
ANTICIPOS DE CLIENTES.	32,875.00	32,875.00	0.00
INVENTARIO ACUMULABLE DEL EJERCICIO.	102,858.06	102,858.06	0.00
INGRESOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE	1'044,136.97	0.00	1,044,136.97
<b>TOTAL INGRESOS ACUMULABLES.</b>	<b>\$ 6'290,379.78</b>	<b>\$ 5'246,242.81</b>	<b>\$ 1'044,136.97</b>

Como se hizo de su conocimiento en la hoja número 28 del oficio de observaciones, los ingresos acumulables determinados en cantidad de \$6'290,379.78, se integran por los Ingresos declarados y registrados en cantidad de \$5'246,242.81 y los determinados presuntivamente en cantidad de \$1'044,136.97.

Así mismo, como se hizo de su conocimiento que los Ingresos acumulables registrados, en suma de \$5'246,242.81, también fueron manifestados por la contribuyente en la declaración anual complementaria del ejercicio 2014, presentada el día 05 de septiembre de 2016, con número de operación 160010558228 ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### INGRESOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE

Como se hizo de su conocimiento en las hojas números 28 y 29 del oficio de observaciones, los ingresos en cantidad de \$1'044,136.97, fueron determinados presuntivamente por esta Autoridad, toda vez que del análisis a la información y documentación contenida en su contabilidad, como es, a las facturas de compras emitidas a su nombre, a los registros de inventarios de mercancías por unidades, conceptos y mes inicial y final del ejercicio 2014, y a los registros de inventarios de mercancías por unidades, conceptos y mes, de los meses de enero a diciembre de 2014, así como a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por ustedes, que amparan sus Ingresos acumulables, documentación aportada por ustedes; se conoció que existen irregularidades en su contabilidad, toda vez que omitieron plasmar en los inventarios la totalidad de los movimientos (entradas y salidas) en el transcurso de cada mes del ejercicio y/o periodo 2014, correspondientes a adquisiciones (compras) en cantidad de \$324,246.00, mismas que no aparecen en los inventarios mensuales e inventario final del ejercicio; compras que contablemente tendrían que reflejarse en las existencias de los inventarios mensuales e inventario final del ejercicio; en consecuencia las citadas compras constituyen un faltante de bienes en inventarios, que representan un 8.89% del costo de los inventarios al 31 de diciembre de 2014 declarados en cantidad de \$3'645,265.00, porcentaje que excede el 3% del costo de los citados inventarios al 31 de diciembre de 2014; por lo que se le hizo de su conocimiento que por dicha situación se encuentran en la causal de que se les determinen presuntivamente sus ingresos para efectos del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido en el inciso c), de la fracción III del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014.

... 27

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS"

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "Saúl Martínez" Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Teléfono: 01 951 5616900 ext.23768.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Gobierno del Estado

**SEFIN**  
Secretaría de Finanzas

29

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 45

**Oaxaca**  
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



**SEFIN**  
Secretaría de Finanzas

2017, "Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**DEPENDENCIA:** SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.  
**SECCIÓN:** SUBSECRETARIA DE INGRESOS.  
**SUBSECCIÓN:** DIRECCIÓN DE AUDITORIA E INSPECCIÓN FISCAL.  
**OFICIO NÚMERO:** SF/SI/DAIF-II-2-D-2315/2017  
**EXPEDIENTE:** VSR920317617  
**ASUNTO:** HOJA NUMERO 27

Como se hizo de su conocimiento en la hoja número 29 del oficio de observaciones, que lo anterior tomando en consideración que tienen la obligación de llevar contabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Sobre la Renta vigente en 2014, en relación con lo dispuesto en los artículos 28 párrafo primero fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014 y 29 párrafo primero fracciones I, III, VI y IX del Reglamento de Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 02 de abril de 2014 y artículo 33, primer párrafo, apartado A, fracción I y VIII, apartado B, fracciones III, V, X y XV del mencionado Reglamento, vigente a partir del 03 de abril de 2014; debiendo identificar cada acto o actividad y sus características relacionándola con la documentación comprobatoria, como es el caso de plasmar en los inventarios los movimientos de entradas y salidas correspondientes a las adquisiciones de mercancías (compras) en cantidad de \$324,246.00, mismas que no aparecen en los inventarios mensuales e inventario final del ejercicio; compras que contablemente tendrían que reflejarse en las existencias de los inventarios mensuales e inventario final del ejercicio.

Para los efectos anteriores, como se hizo de su conocimiento en la hoja número 29 del citado oficio de observaciones, dicha determinación presuntiva se efectuó utilizando los datos de la contabilidad de la contribuyente, específicamente los inventarios inicial, final y mensuales, así como las facturas de compras, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 párrafo primero fracción I, y 60 párrafos primero, fracciones I y II, y último, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014.

Como se hizo de su conocimiento en la hoja número 29 del oficio de observaciones, que de conformidad con el artículo 60 fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, el importe determinado de las adquisiciones que constituyen el faltante de bienes en inventarios en cantidad de \$324,246.00, se multiplicó por el porcentaje de utilidad bruta con que opera la contribuyente del 222.02%, dando como resultado la cantidad de \$719,890.97, ahora bien de conformidad con la fracción II del citado artículo dicha cantidad resultante se suma al importe determinado de adquisición, dando como resultado el valor de la enajenación en cantidad de \$1'044,136.97, mismo importe que se consideran ingresos propios de la actividad de conformidad con los artículos 1 fracción I, 7 primer párrafo, 9 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17 primer párrafo y fracción I inciso a), 18 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 1, primer párrafo, 5, 6 párrafos primero, segundo y tercero fracción I, 9 fracción II, 14 primer párrafo fracción I, 55 primer párrafo, fracción III inciso c), 56 párrafo primero fracción I y 60 fracciones I y II, segundo y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2014; como se muestra a continuación:

MESES/2014	(A) IMPORTE DETERMINADO DE LAS ADQUISICIONES	(B) POR: % DE UTILIDAD BRUTA	(C) RESULTADO C=(A x B)	(D) VALOR DE ENAJENACIÓN D= (A+C)
ENERO	\$ 0.00		0.00	\$ 0.00
FEBRERO	0.00		0.00	0.00
MARZO	0.00		0.00	0.00
ABRIL	0.00		0.00	0.00
MAYO	0.00		0.00	0.00
JUNIO	0.00		0.00	0.00
JULIO	0.00		0.00	0.00
AGOSTO	0.00		0.00	0.00

... 28

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS"

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "Saúl Martínez" Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Teléfono: 01 951 5016900 ext.23768.

9

A efecto de mantener vigente el organigrama de los departamentos de la Secretaría de Finanzas, se ha actualizado el organigrama de la Subsecretaría de Ingresos, de conformidad con el artículo 56 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014.



Gobierno del Estado

SEFIN

Secretaría de Finanzas

Oficio número: - S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 46

Oaxaca  
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



SEFIN  
Secretaría de Finanzas

2017, "Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.  
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.  
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.

OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-D-2315/2017

EXPEDIENTE: VSR920317617

ASUNTO: HOJA NUMERO 28

SEPTIEMBRE	0.00		0.00	0.00
OCTUBRE	0.00		0.00	0.00
NOVIEMBRE	0.00		0.00	0.00
DICIEMBRE	324,246.00	222.02%	719,890.97	1,044,136.97
SUMA	\$ 324,246.00		\$ 719,890.97	\$ 1,044,136.97

Por otra parte, como se hizo de su conocimiento en la hoja número 30 del oficio de observaciones, el importe determinado de las adquisiciones en cantidad de \$324,246.00, se conoció del análisis efectuado a su contabilidad y en especial a sus inventarios y documentación comprobatoria de adquisiciones (compras); conociéndose que omitieron plasmar en los inventarios los movimientos (entradas y salidas) en el transcurso de cada mes del ejercicio y/o periodo 2014; las adquisiciones (compras) que contablemente tendrían que reflejarse en las existencias de los inventarios mensuales e inventario final del ejercicio; en consecuencia las citadas compras constituyen un faltante de bienes en inventarios, cuyo análisis, consta en el CAPITULO del Impuesto al Valor Agregado, punto 3 denominado "VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE POR FALTANTE DE INVENTARIOS" del citado oficio de observaciones en las hojas números 15 a la 18, mismo hecho que se tiene por reproducido en lo conducente, como si a la letra se insertase en obvio de repetición.

Ahora bien, como se hizo de su conocimiento en la hoja número 30 del oficio de observaciones, el porcentaje de utilidad bruta con el cual ustedes operaron en el periodo sujeto a revisión se obtuvo de los datos contenidos en su contabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, mismo que se obtuvo dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas determinado (el costo se fijó según las Normas de Información Financiera vigente en 2014), como consta en el CAPITULO del Impuesto al Valor Agregado, punto 3 denominado "VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE POR FALTANTE EN INVENTARIOS" del citado oficio de observaciones en la hoja número 18, mismo hecho que se tiene por reproducido en lo conducente como si a la letra se insertase, en obvio de repetición.

Así mismo, como se hizo de su conocimiento en la hoja número 30 del oficio de observaciones, la utilidad bruta se obtuvo considerando los ingresos del periodo revisado menos el costo de ventas, del periodo revisado como consta en el CAPITULO del Impuesto al Valor Agregado, punto 3 denominado "VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE POR FALTANTE EN INVENTARIOS" del citado oficio de observaciones en la hoja número 18, mismo hecho que se tiene por reproducido en lo conducente como si a la letra se insertase, en obvio de repetición.

Finalmente, como se hizo de su conocimiento en la hoja número 31 del oficio de observaciones, el costo de ventas, se obtuvo considerando el inventario inicial declarado, más las compras netas registradas, (es decir las compras más los gastos de compra menos las devoluciones, descuentos y rebajas sobre compras), menos el inventario final declarado y los gastos no deducibles, como consta en el CAPITULO del Impuesto al Valor Agregado, punto 3 denominado "VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE POR FALTANTE EN INVENTARIOS" del citado oficio de observaciones en la hoja número 18, mismo hecho que se tiene por reproducido en lo conducente como si a la letra se insertase, en obvio de repetición.

Como se hizo de su conocimiento en la hoja número 31 del oficio de observaciones, el costo de ventas se determinó según las Normas de Información Financiera B-3 denominada "ESTADO DE RESULTADO".

2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS"

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "Saul Martínez" Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Teléfono: 01 951 5016900 ext. 23768.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



**SEFIN**  
Secretaría de Finanzas

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018**  
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.**

Hoja No. 47

**Oaxaca**  
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



**SEFIN**  
Secretaría de Finanzas

2017. "Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**DEPENDENCIA:** SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.  
**SECCIÓN:** SUBSECRETARIA DE INGRESOS.  
**SUBSECCIÓN:** DIRECCIÓN DE AUDITORIA E INSPECCIÓN FISCAL.

**OFICIO NÚMERO:** SF/SI/DAIF-II-2-D-2315/2017

**EXPEDIENTE:** VSR920317617

**ASUNTO:** HOJA NUMERO 29

INTEGRAL" y C-4 denominada "INVENTARIOS" vigentes en 2014, aunado a que por su actividad ustedes realizan actos de comercio de conformidad con el artículo 75 fracción I del Código de Comercio vigente en 2014, toda vez que se reputa como comerciante de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción I del mismo Código, por tratarse de persona que teniendo la capacidad legal para ejercer el comercio, hace de él su ocupación ordinaria, por lo que debió de observar lo señalado en el artículo 18 del Código de Comercio consistente en mantener un sistema de contabilidad conforme a los artículos 33, 38 y 46 del referido Código, el cual es aplicando de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento vigente en 2014; en ese sentido, la Norma de Información Financiera B-3 vigente en 2014, denominada "ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL", en su apartado denominado "NORMAS DE PRESENTACIÓN", apartado denominado "Costo de ventas o de servicios" en el párrafo 53.2.2.1 señala que en este rubro muestra el costo de adquisición de artículos vendidos o el costo de los servicios prestados relativos a las ventas o ingresos y debe presentarse en una clasificación por función.

Aunado a lo anterior, como se hizo de su conocimiento en la hoja número 31 del oficio de observaciones, la norma de información financiera C-4 vigente en 2014, denominada "INVENTARIOS", en su apartado denominado "DEFINICIÓN DE TÉRMINOS", en el párrafo 30.1 en el inciso f) señala que costo de ventas es la aplicación a resultados del costo correspondiente a los artículos o servicios vendidos; así también en el inciso h) punto i. define que inventarios son activos no monetarios sobre los cuales la entidad ya tiene los riesgos y beneficios: adquiridos y mantenidos para su venta en el curso normal de las operaciones de una entidad.

Ahora bien, como se hizo de su conocimiento en la hoja número 31 del oficio de observaciones, que en la normas de información financiera C-4 vigente en 2014, denominada "INVENTARIOS", en su apartado denominado "NORMAS DE VALUACIÓN", en el párrafo 44 denominado "Reconocimiento inicial", en el párrafo 44.1 denominado "General" en el párrafo 44.1.1 señala que el costo de inventarios debe comprender todos los costos de compra y producción en que se haya incurrido para darles su ubicación y condición actuales; luego, en el párrafo 44.2 denominado "Costo de compra", en el párrafo 44.2.1., señala que el costo de compra de los artículos en inventarios debe incluir el precio de compra erogado en la adquisición, los derechos de importación y otros impuestos (diferentes a aquéllos que posteriormente la entidad recupera de las autoridades impositivas), los costos de transporte, almacenaje, manejo, seguros y todos los otros costos y gastos directamente atribuibles a la adquisición de artículos terminados, materiales y servicios. Los descuentos, bonificaciones y rebajas sobre compras y cualesquiera otras partidas similares deben restarse al determinar el costo de compra.

Como se hizo de su conocimiento en las hojas números 31 y 32 del oficio de observaciones, que los inventarios que se utilizaron para el cálculo del costo de ventas fueron los proporcionados mediante escrito sin fecha, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado el día 13 de diciembre de 2016, con número de folio 83465, nos proporcionaron los registros de inventarios de mercancías por unidades, conceptos y mes inicial y final del ejercicio 2014, y los registros de inventarios de mercancías por unidades, conceptos y mes de los meses de enero a diciembre de 2014, mismos que fueron solicitados mediante oficio número DAIF-II-3-2524 de fecha 16 de noviembre de 2016 de solicitud adicional.

Ahora bien, en la hoja número 32 del oficio de observaciones, se hizo de su conocimiento que de las facturas números 1230 y 1231 de fechas 14 de enero de 2014, 241, 243 y 245 de fechas 11 de marzo de 2014, de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet números A 413 de fecha 17 de febrero de 2014,

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DEL 1º PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS"

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "Saul Martínez" Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Teléfono: 01 951 5016900 ext.23768.

... 30

Oficio número - S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 48

En efecto tal y como se advierte de las imágenes previamente insertadas y contrario a lo manifestado por la recurrente, la autoridad fiscalizadora al momento de emitir el oficio determinante del crédito fiscal número SF/SI/DAIF-I-2-D-2315/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, circunstanció debidamente las respuestas al oficio de fecha 07 de septiembre de 2017, respetando la garantía de audiencia prevista en el artículo 8 y 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 del mismo ordenamiento legal, motivo por el cual esta autoridad resolutora oalifica de infundados sus argumentos vertidos en el agravio en estudio.

Por otra parte respecto a la manifestación realizada por la recurrente en el sentido de que su representada no omitió ingresos y la causal de determinación presuntiva es ilegal por incierta e infundada, cabe señalar que contrario a lo señalado por la recurrente del análisis que se efectúa a la determinación del crédito fiscal concretamente a foja 3 se advierte que la autoridad fiscalizadora derivado del análisis a la información y documentación proporcionada a la auditora en el caso en concreto a las facturas de compra emitidas a su nombre a los registros de inventario de mercancías por unidades, conceptos y de los meses del ejercicio 2014, así como los CFDIS emitidos por la contribuyente que amparan el valor de actos o actividades y/o ingresos, se conoció que existían irregularidades en su contabilidad toda vez que omitieron plasmar en sus inventarios la totalidad de los movimientos (entradas y salidas) en el transcurso de cada mes del período 2014, puesto que las adquisiciones (compras) en cantidad de \$324,246.00 pesos no aparecen en los inventarios mensuales e inventario final del ejercicio, compras que contablemente tendrían que reflejarse en las existencias de los inventarios mensuales e inventario final del ejercicio, en consecuencia las compras constituían un faltante de bienes en sus inventarios que representan un 8.89% del costo de los inventarios al 31 de diciembre de 2014 y los cuales declaró en cantidad de \$3,645,265.00 pesos porcentaje que excede del 3% del costo de los citados inventarios al 31 de diciembre de 2014 en vía de consecuencia la hoy recurrente actualizó la causal de determinación presuntiva respecto al valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado y los ingresos para el Impuesto Sobre la Renta, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) fracción III del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente resultan inoperantes los argumentos tendientes a señalar la supuesta falta de valoración de las pruebas porque debió establecer en su argumento que pruebas no fueron valoradas, la forma y el alcance probatorio que estima debió haber sido concedido a tales probanzas, así como los hechos que pretendidamente acreditará con las mismas, en ese sentido al no expresar tales extremos, no fija la causa de pedir de ahí que su argumento resulte insuficiente, debido a que la ley adjetiva de la presente materia no prevé la suplencia de la queja deficiente y es al actor a quien se impone la carga procesal de proponer a ese Tribunal los argumentos y consideraciones a la luz de los cuales ha de ser analizada la legalidad del acto impugnado.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio:

Época: Novena Época  
Registro: 174772  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Julio de 2006  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.7o.A.466 A  
Página: 1170



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./16/2018.

Hoja No. 49

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del recurso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, tal argumento es inoperante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, resulta oportuno indicar que en todo momento mi contraparte contó la posibilidad de ofrecer y plantear ante esa resolutoria el análisis y valoración de las pruebas que estima no fueron analizadas al momento de determinar su situación fiscal (lo cual únicamente se efectúa a través del crédito fiscal hoy resolución impugnada, no así a través del acta final de visita domiciliaria).

Como bien se indicó en el párrafo que antecede es mediante la determinación que emita la determinación fiscal la que en definitiva se determina la situación fiscal, por tanto y como se ha de advertir del citado oficio de liquidación la autoridad fiscal analizó y valoró los elementos probatorios que la visitada aportó para determinar su situación fiscal de la contribuyente.

Es necesario señalar que la valoración de la documentación aportada por la contribuyente mediante escrito de 7 de septiembre de 2017, se realizó al emitir la determinación del crédito recurrida y, como consta en las fojas de la 12 a 56, por lo que esta autoridad valoró los argumentos realizados por la contribuyente, así como la documentación que aportó para desvirtuar lo asentado en el oficio de observaciones, de ahí lo inoperante de los argumentos manifestados por la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a) 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-2315/2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, la Dirección de



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2976/2018  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2/16/2018.

Hoja No. 50

Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría impuso un crédito fiscal a la persona moral [REDACTED] en cantidad total de \$1,133,719.33 (Un millón ciento treinta mil setecientos diecinueve pesos 33/100 M.N.), y un reparto de utilidades en cantidad de \$252,049.12 (Doscientos cincuenta y dos mil cuarenta y nueve pesos 12/100 M.N.), correspondiente al ejercicio fiscal 2014, lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el artículo 132 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO**

Al [REDACTED]  
Dirección de lo Contencioso  
Procuraduría Fiscal

[REDACTED]  
Directora de Ingresos y Recaudación; para su conocimiento.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.